

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



INEFICACIA DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

ITZELL ADELINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. EVERARDO FLORES TORRES
CED. PROFESIONAL No. 970910

MEXICO, D.F.

m347495

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: ITZELL ADELINA
MARTINEZ MARTINEZ.

FECHA: 05 SEP 05

FIRMA: ITZELL ADELINA
MARTINEZ MARTINEZ

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por permitir que a pesar de los tropiezos, agobios y errores en mi vida, guardara perseverancia para poder culminar mis estudios a nivel licenciatura, pero sobre todo, por ayudarme a encontrar de una u otra forma una razón para seguir adelante y así llegar hasta aquí.

A MI PADRE LIC. JOSÉ RUBÉN MARTÍNEZ FLORES

Por darme la oportunidad de obtener una preparación profesional, por enseñarme; a ser independiente, a valorar y tener siempre en mente que los logros y beneficios sólo serían míos, a no ser conformista y que pese a todo estarías conmigo en todo momento. Padre, hoy siento que puedo decirte no te fallé.

A MI MADRE PROFRA. MA. ADELINA MARTÍNEZ BENÍTEZ.

A ti madre gracias porque me diste cuanto apoyo moral pude necesitar, por la confianza y la esperanza que a cambio de nada pusiste en mí, porque siempre que te busqué ahí te encontré y nunca, ni en los momentos más difíciles, ni en mis peores actitudes hacia ti me abandonaste, enseñándome así a valorarte, porque ahora sé que no hay persona alguna que pueda remplazarte.

A MIS HERMANAS LAS SRITAS. YURI, MELYN Y SHARENI MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

Porque ustedes han sido un impulso muy importante en mi vida, ya que por ser las mejores hermanas y amigas que he podido tener, me siento comprometida para seguir siempre adelante y demostrarles, que por grandes que sean las barreras se pueden siempre derrumbar. Es la oportunidad perfecta para decirles que no se equivocaron al sentirse orgullosas de mí y que lo mismo espero de cada una. Y todo por ser la hermana mayor.

A MI ESPOSO ING. ALDO ELOY CAMACHO GONZÁLEZ.

Por su ánimo y disposición que me brindó, y que con el paso del tiempo se convirtió en el reto que hizo posible que pudiera terminar este trabajo de tesis, quiero decirte que una vez más queda demostrado que mis metas son tardías pero certeras.

A MI BEBITA VANESSA AYALET CAMACHO MARTÍNEZ.

Porque a pesar de que es el miembro más pequeñito de la familia, en mi vida significa lo más grande del mundo, porque desde el momento en que nació se ha convertido en lo más bello e importante para mí, desde entonces también, todos mis logros son por ella y para ella. TE AMO MI PRINCESA.

AL SR. MAGISTRADO PATRICIO GONZÁLEZ LOYOLA-PÉREZ

Gracias, por darme la oportunidad de formar parte de su equipo de trabajo, y así comenzar con mi sueño de ser totalmente independiente, por la

orientación y aportación de conocimientos, para iniciar con este proyecto que hoy presento, y hasta por las llamadas de atención, que con sobrada razón merecía por mi ineficiencia, porque todo ello influyó para mejorar tanto mi desarrollo laboral como profesional, pero sobre todo, gracias por comprender que la situación de un estudiante que trabaja no es fácil.

A MI ASESOR DE TESIS LIC. EVERARDO FLORES TORRES

Por el apoyo y paciencia que mostró durante todo el tiempo que necesité para la elaboración del presente trabajo.

A MI QUERIDA LIC. MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ

Porque a pesar de que tengo poco tiempo de conocerla, le tengo un cariño enorme que pareciera que la conozco desde siempre, a usted gracias por el apoyo incondicional que me ha brindado para poder concluir este proyecto.

A MIS FAMILIARES Y AMIGOS EN GENERAL.

Porque cada uno con la aportación de actitudes, acciones, comentarios y demás alicientes, lograron que jamás desistiera de cumplir con la etapa crucial de mi profesión que es la titulación.

A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

Por todos aquellos momentos que viví mientras cursaba mis estudios a nivel superior, por las personas que tuve la oportunidad de conocer y de las que aprendí demasiado, entre ellas a compañeros, profesores y amigos, en

especial aquellos a los que hasta ahora conservo y considero verdaderas amistades, la Lic. Diana Valencia García, y al buen profesor Lic. Alejandro Puig Ramírez.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	II
CAPÍTULO I EL JUICIO DE AMPARO	
1.1. El Juicio de Amparo	2
1.2. Antecedentes del Juicio de Amparo	3
1.2.1. Constitución de 1814	4
1.2.2. Constitución de 1824	7
1.2.3. Siete Leyes Constitucionales de 1836	9
1.2.4. El Voto de Ramírez	9
1.2.5. Rejón y el Proyecto de Constitución para Yucatán	10
1.2.6. Proyecto de Minoría de 1842	11
1.2.7. El Acta de Reformas de 1847	12
1.2.8. Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales de 1849.	13
1.2.9. Proyecto de la Ley de Amparo de 1849	13
1.2.10. Ley Reglamentaria del Artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de Mayo de 1847	13
1.2.11. Constitución de 1857	14
1.2.12. Constitución de 1917	15
1.3. Concepto, objeto y características del Juicio de Amparo	16

1.3.1 Principios que Rigen al Juicio de Amparo	19
a) Iniciativa o a Instancia de Parte	19
b) Agravio Personal y Directo	23
c) Relatividad	24
d) Definitividad	26
e) Estricto Derecho	34
CAPÍTULO II GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	
2.1. Origen de la Suspensión	36
2.1.1. Concepto de Suspensión	42
2.1.2. Objetivo de la Suspensión	45
2.2. Suspensión de los Actos Reclamados en el Amparo Indirecto	47
2.2.1. Suspensión de Oficio	47
2.2.3. Suspensión a Instancia de Parte	51
2.2.4 Procedimiento del Incidente Suspensional	54
2.3. Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo	60
2.4. Recursos en Materia de Suspensión	63

2.4.1. En el Amparo Indirecto	63
a) Suspensión de Oficio	63
b) Suspensión a Instancia de Parte	64
2.4.2. En el Amparo Directo	64
2.5. Reglas específicas de la Suspensión en Materia Penal	65
2.5.1. Suspensión para Comparecer ante Juez o Ministerio Público	69

CAPÍTULO III LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA

— ÓRDENES DE APREHENSIÓN

3.1. Relevancia de la Libertad Personal	72
3.2. Efectos Jurídicos que Produce la Suspensión contra Actos de Autoridad que Afectan la Libertad Personal del Quejoso	73
4.3. Suspensión contra Orden de Aprehensión	77
3.3.1 Suspensión Provisional contra Órdenes de Aprehensión	81
3.3.2 Suspensión Definitiva contra Órdenes de Aprehensión	82
3.4. Diferentes Interpretaciones del Artículo 136 de la Ley de Amparo	83
CONCLUSIONES.	97
BIBLIOGRAFÍA	102

INTRODUCCIÓN

Son innumerables las razones por las cuales se reconoce a la libertad una importancia tal que se busca su protección, no sólo frente a otros gobernados, o grupos de poder o de presión, sino también frente al propio Estado. Es condición para la calidad de seres humanos, es requisito para la realización personal, es fundamental para la vida, que sin ella se considera infrahumana. Sin duda tiene un rango que para muchos es equiparable a la vida misma.

El presente trabajo, tiene como objetivo analizar el artículo 136 de la Ley de Amparo, específicamente lo sostenido en su párrafo quinto, ello con el propósito de salvaguardar uno de los valores de mayor preocupación en toda organización política y jurídica, como es la libertad personal del individuo.

Como resultado del análisis al que se hace referencia surge un cuestionamiento clave que origina el presente desarrollo temático que es: ¿De qué manera podría protegerse al individuo para que no sea privado de su libertad de manera injusta?, pues bien, se propone una modificación al artículo en estudio en su párrafo quinto, en el sentido de que cuando se reclame una orden de aprehensión el inculpado no deba someterse al juez de la causa ni sujetarse al procedimiento penal en tanto no se decida en definitiva sobre la constitucionalidad de la orden de aprehensión, a virtud de la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías que se promueva en contra de ésta, lo cual supondría necesariamente el establecimiento de mecanismos que permitieran de una manera eficaz que el juez de distrito

asegure que el indiciado no se evada de la acción de la justicia porque sólo de esa forma podría respetarse cabalmente el derecho de libertad.

Dada la naturaleza del tema objeto de estudio, es conveniente apoyarse en el método de investigación documental, ya que el propósito es profundizar sobre determinadas teorías y aportaciones ya establecidas, con la finalidad de aclarar ciertos puntos de vista en contrario, para lo cual se echará mano de documentos identificados como ordenamientos legales, entre ellos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, Ley de Amparo, por mencionar algunos, complementando dichos ordenamientos con las jurisprudencias y doctrina jurídica que se relacione con el tópico sujeto a esta investigación.

Es así que cuando se estudia algún ordenamiento jurídico, se desprende que los preceptos que contienen en muchas ocasiones resultan contradictorias, tanto para la doctrina como para la costumbre.

El problema o la contradicción es más evidente cuando se lleva acabo la aplicación de la ley a un caso en particular, y aunque es cierto que la ley tiene medios auxiliares para su aplicación como la jurisprudencia, también lo es que no se medita debidamente su alcance, ello permite advertir el origen de actos que vulneran las garantías constitucionales del individuo, como es el caso de la suspensión en el amparo contra una orden de aprehensión.

Y es que la regulación actual que en materia de suspensión existe, da lugar hacer nugatoria la garantía de libertad cuando existe una orden de aprehensión, puesto que independientemente de que el delito por el cual se

hubiera librado sea de los que permiten al indiciado obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución, o no, por considerar que se trata de un delito clasificado por las leyes penales como grave, el juez de distrito debe condicionar en términos del párrafo quinto del artículo 136 de la Ley de Amparo, el otorgamiento de la medida al hecho de que el quejoso comparezca ante el juez que ha decretado su aprehensión, a rendir su declaración preparatoria, lo que implica la continuación del procedimiento penal, de manera que si no se obtiene una resolución de libertad con las reservas legales, ya sea porque se estime que no se demostró el cuerpo del delito que se le hubiera imputado o su probable responsabilidad en la comisión del mismo, enfrentaría el dictado de una resolución que genera una nueva situación jurídica, como lo es el auto de formal prisión.

De una u otra forma, el mandato legal de someterse a la jurisdicción del órgano que ha librado la orden de aprehensión supone en mi concepto una violación a la garantía de libertad, porque si lo que se está cuestionando es precisamente la constitucionalidad de ese mandato y es la libertad personal uno de los valores más altos que se tutelan en la Constitución y en todo el sistema jurídico, lógico sería exigir que ese sistema permita que en tanto se resuelve sobre la inconstitucionalidad que se atribuye a la aprehensión, ésta no sea ejercitada, y para ello tendría como única posibilidad el empleo de la medida consistente en la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de garantías. De ahí que si el mecanismo establecido en la propia Ley de Amparo para que pueda otorgarse este beneficio impone como condición el sometimiento ante el juez de la causa y eso, dada la consecuencia que ella trae consigo en el proceso penal, da lugar al dictado de una resolución que va a generar la improcedencia del juicio de garantías, y con ello que no se resuelva finalmente sobre la constitucionalidad de esa decisión que afecta la

libertad personal, me parece evidente que estamos frente a una regulación inadecuada del beneficio suspensivo porque no es lógico ni jurídico que para disfrutar de ese beneficio deba sacrificarse el resultado que es de mayor entidad y que consistiría precisamente en resolver si el mandamiento de captura es violatorio de garantías, para que en su caso pueda dejarse sin efectos por virtud del amparo.

El libramiento de una orden de aprehensión constituye un acto judicial que afecta de manera importante la libertad. En la secuencia que resulta de las normas procesales en materia penal encontramos que con su cumplimentación da inicio el procedimiento, en tanto que el juez de la causa debe desahogar dentro de las 48 horas la diligencia de declaración preparatoria, y por regla general, dentro de las 72 horas siguientes en que se le hubiera puesto a su disposición al inculpado, resolver sobre su situación jurídica, lo que significa que lo deje en libertad bajo las reservas de ley o que lo sujete al proceso mediante el dictado del auto de formal prisión.

Teniendo presente lo anterior, en nuestro sistema jurídico no se prevé la existencia de un medio de impugnación de un mandato de captura distinto del juicio de garantías. Por virtud de éste un órgano de control constitucional, como lo es un juez de distrito o un magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, examinan la constitucionalidad de la orden de aprehensión para establecer si es o no violatoria de la garantía de libertad que consigna el artículo 16 de la Carta Magna.

Teóricamente es de considerarse que no debe ejecutarse ni deberían atribuirse consecuencias a una orden de aprehensión inconstitucional, empero en tanto se establece en sentencia definitiva si ese acto de autoridad

es constitucional o no, en las leyes con que actualmente contamos no tiene eficacia la promoción del juicio de amparo en su contra porque para que fuese realmente valioso sería preciso que permitiera a través de la suspensión, la paralización de la ejecución de dicha orden, hasta en tanto se emitiera el fallo decisorio; en cambio, lo que ocurre es que, en todo caso, el otorgamiento de la suspensión se condiciona al hecho de que el quejoso comparezca ante el juez de la causa y rinda su declaración preparatoria.

Es esta la regulación que se estima pertinente modificar para que por virtud de la suspensión en el juicio de amparo pueda frenarse la ejecución de una orden de aprehensión, evidentemente con la implementación de medidas que garanticen la disponibilidad del inculpadó ante el órgano de control constitucional.

Para lograr una mejor comprensión del desarrollo de la presente tesis es necesario partir de lo general a lo particular, de tal manera que el contenido y la división de capítulos se realizó en ese sentido, para quedar como sigue:

El primero se titula El Juicio de Amparo, en él se hace mención someramente al surgimiento de dicho juicio y como es que evoluciona para llegar a la figura jurídica que rige actualmente, ello por la simple razón de que de este juicio se desprende la medida cautelar de la suspensión.

En el segundo capítulo identificado como Generalidades de la Suspensión de los Actos Reclamados, se intuye en qué consiste esta medida, de qué manera puede surgir, o bien en qué momento hacer uso de ella y en qué casos, incluso ubica de manera específica algunas hipótesis que pueden

presentarse en materia penal, ya que esta materia es la que directamente se vincula con el presente estudio.

Finalmente el tercero se sustenta bajo el título Suspensión en el Amparo contra Órdenes de Aprehensión y es éste el que conforma la parte medular de la presente tesis, debido a que contempla desde la relevancia de la libertad personal que es lo que se trata de preservar de manera justa, hasta la misma interpretación del artículo materia de análisis.

CAPÍTULO I

EL JUICIO DE AMPARO.

1.1 El Juicio de Amparo

El juicio de amparo en nuestro país se ha convertido en una de las figuras jurídicas más importantes para los gobernados, debido a que históricamente ha sido el medio de control constitucional más popular para la protección de los derechos fundamentales, por su eficacia contra los actos abusivos de las autoridades y por la inmediatez con que se aprecian sus efectos al paralizar la ejecución de dichos actos, a través de la suspensión. Resulta que su arraigo en la sociedad se explica por el hecho de que el objeto de esta institución consiste en limitar el ejercicio del poder del Estado cuando afecta las garantías individuales.

El juicio de amparo tiene su fuente de existencia y fundamento primordial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, si bien en sus 28 primeros preceptos se consignan las garantías individuales o derechos fundamentales de los gobernados, ha previsto un instrumento para hacer efectivo su respeto, a través de ese procedimiento, cuya regulación en los aspectos esenciales establece en la propia ley suprema, dado que reconoce la necesidad de limitar la actuación de las autoridades al marco constitucional como la condición para la convivencia armónica en su Estado de derecho.

Es así que los lineamientos esenciales del juicio de amparo se encuentran establecidos en los artículos 103 y 107 de nuestro máximo ordenamiento legal vigente; el primero estableciendo la competencia de los tribunales

federales e instituyendo el juicio de garantías, y el segundo, regulando las bases de la institución en comento.

1.2. Antecedentes del Juicio de Amparo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el principal ordenamiento jurídico-político, define los rasgos esenciales del Estado y como un capítulo destacado prevé las garantías individuales, que son los derechos básicos de los gobernados, que deben ser respetados de manera invariable por los órganos de autoridad.

Tomando en cuenta lo anterior, los hombres públicos y los juristas mexicanos tuvieron la necesidad de crear un instrumento procesal eficaz para tutelar esos derechos fundamentales de los gobernados frente al poder público.

En materia político-constitucional México rompe con la tradición jurídica española, para ser influenciado por las doctrinas que trajo la Revolución Francesa, pero inspirado en el sistema americano.

Para algunos tratadistas, nuestro juicio de amparo, nace en el Acta de Reformas de 1847, aunque ya antes, en 1840 había aparecido un proyecto en la Legislación de Yucatán. La evolución en cuanto al objeto de este juicio se puede resumir en tres variantes: de inicio, se creó un organismo de poder de carácter político, acto seguido se crea una institución en la que se conjugó la intervención de un organismo político con uno jurisdiccional, y finalmente se adoptó un sistema completamente jurisdiccional, que actualmente prevalece, pero para poder contar con este medio de control constitucional,

nuestra Carta Magna se fue perfilando a través de los diversos regímenes constitucionales que a continuación se señalan.

1.2.1. Constitución de 1814.

La primera Constitución Mexicana de 22 de octubre de 1814, también conocida como Constitución de Apatzingán, aunque no entró en vigor representa un gran índice de la interpretación del pensamiento político, redactada por los insurgentes, principalmente por Don José María Morelos y Pavón. Por lo que respecta a su contenido se hará mención de algunos de los artículos más sobresalientes que sirven de antecedente al marco jurídico en que habría de surgir el juicio de amparo.

En el artículo 4º de este ordenamiento, se otorga el derecho a la sociedad para establecer el gobierno que más le conviniera permitiéndole, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su estabilidad lo requiriera. Este dispositivo es un avance considerable puesto que elimina la idea arraigada del absolutismo monárquico y el poder de origen divino, además consagra el derecho de la sociedad por encima de la personalidad del autócrata.

En el artículo 5º, se determina que la soberanía reside originariamente en el pueblo y en el artículo 12 se establece la división de poderes, para aludir propiamente al Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Las ideas modernas de los revolucionarios franceses encuentran eco en este documento constitucional.

Otro de los artículos sobresalientes de esta Constitución es el 19 debido a que sustenta un principio básico para una mejor impartición de justicia al señalar que la ley debe ser igual para todos.

El artículo 24 menciona que la felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas. Situación que no deja en entredicho cuáles son los principales derechos que tutela nuestro máximo ordenamiento legal.

En lo que respecta al artículo 27 limita expresamente al poder y la responsabilidad de los funcionarios, en virtud de que señala que la seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social y que ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos; asimismo, señala que los representantes del poder público están sometidos a la ley y que la infracción a la misma debe ser sancionada. De igual manera, establece responsabilidades para las autoridades de manera más específica, como lo señalan los artículos 28 y 29, que a la letra dicen:

"28.- Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley."

"29.- El magistrado que incurriese en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley"

Por lo anterior, resulta evidente que esta constitución no pasa por alto lo referente a la responsabilidad de los funcionarios públicos, debido a que se hablaba de sanciones contra aquellos que desacataran lo establecido por la ley, además se previene un medio de control respecto de leyes que pudieran estar en contra de la constitución, como lo establecen los artículos siguientes:

"Artículo 128.- Cualquiera de aquellas corporaciones tendrá facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término perentorio de veinte días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso."

"Artículo 129.- En caso de que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se presumirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique."

Complementariamente a la previsión de posibilidad de que un funcionario público por actos tiránicos y arbitrarios contra un ciudadano, sin las formalidades de ley, según los artículos 28 y 29 transcritos, el artículo 198 de la Constitución otorga al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de fallar o confirmar las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal. Igualmente, el artículo 196 señala la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para conocer las causas de residencia incoadas a todo

empleado público, a excepción de los miembros de ese tribunal. Además se conserva el medio de información conocido en el sistema colonial como "Recurso de fuerza" para dilucidar cuestiones de competencia.

No se considera que al constituyente de Apatzingán le haya pasado desapercibida la posibilidad de inobservancia de ese documento supremo, si se asienta el dato de que la parte final del artículo 237 sostiene el derecho que tiene todo ciudadano para reclamar las infracciones que notare.

El artículo en comento reza:

"Artículo 237.- Entre tanto la representación nacional de que trata el artículo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictare y sancionare la Constitución permanente de la Nación, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrá proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare."

1.2.2. Constitución de 1824.

El 4 de octubre de 1824, fue expedida la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, cuya vigencia se prolongó por doce años, robusteciéndose así el régimen federal y consagrándose mayor número de derechos del hombre y del ciudadano, diseminados en su texto, sin incluirlos en forma de catálogo. De igual forma, establece también un sistema de control constitucional mediante atribución encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las infracciones del código político.

A pesar de ello, no contemplaba alguna institución que tuviera la encomienda de velar por el respeto a la propia Constitución; en efecto, en su artículo 137, fracción V, inciso sexto, se estableció que correspondía a la Suprema Corte de Justicia conocer de las infracciones a la Constitución por leyes generales, según previera la ley, y que vino siendo una copia fiel de una norma contenida en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que sólo sirvió para que, con posterioridad, se fortaleciera el principio de supremacía constitucional, pero al no haber ley reglamentaria, se ignoraba cómo debía actuar la Suprema Corte, y dicha disposición quedó como letra muerta. Fue entonces cuando ante la necesidad de contrarrestar la anarquía por la divergencia en la regulación normativa en las legislaciones de los Estados y que en un momento dado redundara en contra de la Constitución Federal, se previó en el artículo 165, que correspondía al Congreso, resolver sobre las dudas que resultaran en torno a la aplicación del artículo 137 de la Constitución.

A partir del análisis de diversos estudios de la legislación mexicana sobre el artículo 137, fracción V, inciso sexto, de la Constitución de 1824, nació el primer antecedente del juicio de amparo, pues sin duda, es allí donde se gesta el conocimiento de los juicios por infracciones a la Constitución ante la Suprema Corte de Justicia, cuyo objeto primordial era conservar el orden constitucional, frente a cualquier atropello o conculcación de derechos fundamentales, mantener incólume la observancia de la Constitución, imponiendo el respeto de la misma a las autoridades que disponen de poder para violarla.

1.2.3. Siete Leyes Constitucionales de 1836.

En esta Constitución se establece por primera vez una institución con la encomienda específica de defender la Constitución y de las demás leyes, llamada Supremo Poder Conservador, como órgano típicamente político, pero tanto esta Constitución como este Supremo Poder fueron efímeros.

El Supremo Poder Conservador se depositaba en cinco personas con amplias atribuciones; su mérito consistió precisamente en ser el primer intento serio de conformar un mecanismo de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades, aunque deficiente, pues uno de sus defectos más importantes consistía en que sus miembros eran responsables únicamente ante Dios y ante la opinión pública, siendo manipulados por el poder ejecutivo, impidiendo ello cumplir cabalmente con su función.

Los jurisconsultos José María Lozano, Ignacio Luis Vallarta y Silvestre Moreno Cora señalaron que a través de la historia de la legislación mexicana hay precedentes que revelan los intentos que se han hecho, para asegurar los derechos del individuo contra los abusos del poder, entre éstos señalan a la Suprema Ley Constitucional del 29 de diciembre de 1836, que estableció el Poder Conservador en función de órgano de control constitucional, institución que fue denominada "Cuarto Poder", Conservador de la Constitución y de las leyes.

1.2.4. El Voto de Ramírez.

Posterior al Supremo Poder Conservador, se creó una comisión con el fin de que analizara la reestructuración de dicho órgano político. El diputado José

Fernando Ramírez presentó, como miembro de la referida comisión, un proyecto en el que propuso la desaparición del Supremo Poder y que se otorgara a la Suprema Corte de Justicia, la facultad de conocer sobre la inconstitucionalidad de las leyes con un enfoque jurídico y no político, siempre y cuando los poderes de la Unión actuaran individualmente; este voto ha quedado en la historia como un antecedente indudable de la adopción de un sistema de control constitucional a través de un órgano jurisdiccional.

1.2.5. Rejón y el Proyecto de Constitución para Yucatán.

Puede considerarse como precursor del amparo. El proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán elaborado por Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, que enumera los derechos del hombre y usa por primera vez en nuestro país el término "amparo", en el artículo 53 que establece: "Corresponde a este tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia del Estado): 1.- Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes de la legislatura que sean contrarios a la Constitución;...". El artículo 63 del proyecto proponía: "Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados (los individuales que antes enumera) a los que le pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden jurisdiccional..."

Destaca que en su artículo 62 del capítulo relativo a las garantías individuales, establecía: "son derechos de todo habitante del estado, sea nacional o extranjero..." y enseguida enuncia dichas garantías.

En los artículos 53, 63 y 64 de su proyecto se preveía un sistema de defensa de la constitución, de las leyes y de las mismas garantías individuales, otorgando a la Suprema Corte de Justicia el carácter de órgano encargado de ese control. A él se deben también, algunos de los rasgos fundamentales del amparo, tales como el que su ejercicio se realice por vía de acción, mediante órgano jurisdiccional, a instancia de parte y estableciendo un alcance limitado al efecto protector de la sentencia, de manera que sólo favoreciera al quejoso promovente del amparo.

1.2.6. Proyecto de la Minoría de 1842.

En el año de 1842, se formó una comisión para reformar la Constitución de 1836, integrada por siete elementos de los cuales cuatro eran centralistas y tres de orden federalista, destacando entre estos últimos Don Mariano Otero. Cada grupo propuso un proyecto; sin embargo, las propuestas no pudieron ser discutidas, en razón de que, por un decreto emitido por el Congreso, se nombró una junta compuesta por ciudadanos distinguidos, cuyo objeto era establecer las bases de organización para la República.

El proyecto de la minoría, al que pertenecía Don Mariano Otero aportaba aspectos importantes, ya que sostenía que el principal objeto de las instituciones constitucionales debía ser la protección de los derechos del individuo, con ello hacía referencia a un medio de control constitucional.

En esa propuesta del grupo minoritario la Suprema Corte era la que se encargaría de conocer de las inconformidades de los particulares contra actos de las autoridades pertenecientes, tanto al poder ejecutivo como al poder legislativo locales, excluyendo al Judicial local, y a los tres poderes

federales, de lo anterior se aprecia que se presentaba una deficiencia importante, en razón a que la protección se refería únicamente a las violaciones de garantías individuales y no así a cualquier infracción constitucional, como lo contemplaba el sistema de Don Manuel Crescencio Rejón.

Pero indudablemente, el mayor mérito de Otero es su famosa fórmula referente a los efectos de la sentencia dictada en un juicio de amparo, la cual se encuentra en el máximo ordenamiento legal en su artículo 107, fracción II, que dice:

"Artículo 107... I... II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acta que la motivare. ..."

1.2.7. El Acta de Reformas de 1847.

Con la promulgación de este documento surgió materialmente el juicio de amparo, acogiendo sustancialmente la propuesta de Mariano Otero, formulada el cinco de abril de 1847, al establecerse que serían los Tribunales de la Federación los competentes para vigilar el respeto de las garantías individuales frente a los ataques de los poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto en el ámbito local como en el federal; asimismo, se proclamó lo que ahora se conoce como principio de relatividad de los efectos de sentencias de amparo, consignándose en el artículo 25 del acta en comento.

1.2.8. Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales de 1849.

Es necesario destacar que dando cumplimiento a lo establecido en el Acta de Reformas, se presentó un proyecto de ley constitucional, en el que se destacan las garantías individuales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad; se prevé la posibilidad de que pudieran ser suspendidas por un tiempo razonable, en caso de urgencia y solamente algunas; además, fueron fijados recursos para anular leyes y se confió al Poder Judicial de la Federación, el cuidado de amparar a los ciudadanos ultrajados en el goce de las garantías. Sin embargo, esta iniciativa de ley no fue tomada en consideración por el Senado de la República.

1.2.9. Proyecto de la Ley de Amparo de 1849.

Este proyecto fue presentado a la Cámara de Diputados, por el diputado Vicente Romero, la cual inicialmente no fue tomada en cuenta; pero gracias a la fuerza de esta norma y a la decisión de funcionarios del Poder Judicial Federal, con base en dicho ordenamiento, se asentó precedente como Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas.

1.2. 10. Ley Reglamentaria del Artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de Mayo de 1847.

Fue hasta 1852 que se presentó el primer proyecto, de lo que sería la Ley Reglamentaria del juicio de amparo, denominándose por primera ocasión como recurso de amparo, que prevenía desde luego la forma en que se combatirían las leyes o actos violatorios de la Constitución, y aunque fue el

Ministerio de Justicia el que propuso dicho efecto, sin duda que se inspiró en la idea de Mariano Otero.

1.2.11. Constitución de 1857.

En esta Constitución el juicio de amparo logró adquirir fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales de carácter exclusivamente jurisdiccional. Fue en el contenido del artículo 102 donde se consignaron los principios esenciales del juicio de amparo; se fijó la extensión y naturaleza jurídica de este juicio, aunque después con el acontecimiento de una serie de derechos políticos y sociales, el amparo ha venido sufriendo una serie de modificaciones, y ampliaciones tanto en lo técnico como en lo material, hasta convertirse en el medio de defensa constitucional que conocemos actualmente. Es así como se establece ya un sistema independiente de control de la supremacía constitucional por intervención de una autoridad judicial, mérito de Ponciano Arriaga, integrante de la comisión en el Congreso Constituyente de 1856, al proponer lo referente a facultades otorgadas al Poder Judicial para examinar la constitucionalidad de leyes, con la cual la mayoría de los constituyentes no estaban de acuerdo, por considerar que tal situación resultaría un desprestigio para la propia ley, desde el momento en que los gobernados dispusieran de una defensa constitucional por intervención de una autoridad judicial.

Este proyecto de Constitución es considerado como el primer ensayo, señalando de manera definida un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y actos de autoridades en general.

1.2.12. Constitución de 1917.

Esta constitución conservó la parte referente al medio de control de los derechos fundamentales del hombre al igual que su procedencia, lo cierto es que una de las diferencias más significativas es que en la Constitución de 57 la regulación del juicio de amparo era un tanto deficiente, mientras que en la actual se establecen de manera explícita en el artículo 107 sus rasgos esenciales, y es detallada en su ley reglamentaria, otras de las innovaciones sobresalientes son las que a continuación se mencionan:

A).- Se reguló la naturaleza y procedencia del juicio de amparo, fijando las bases de su reglamentación.

B).- Se hizo una clara distinción entre lo que era juicio de amparo directo y el indirecto, precisando su procedencia.

C).- Se previó lo que ahora se conoce como principio de definitividad o de recuperación constitucional, contra supuestas violaciones procesales cometidas durante el juicio.

D).- Se reguló lo relativo a la responsabilidad en que podrían incurrir las autoridades responsables al no suspender el acto reclamado, o cuando repetían el acto ya concedida la suspensión del mismo, o porque simplemente se incurriera en incumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Sólo resta destacar, que fue hasta el 18 de octubre de 1919 que se expidió lo que se pudiese considerar la primera ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es decir, la Ley de Amparo. Las

reformas a la Constitución en lo que se refiere al amparo, así como la ley que lo reglamenta y a la misma Ley Orgánica del Poder Judicial Federal han venido sucediendo en forma continua, pero siempre con el propósito de fortalecer a dicha institución, como medio de control de constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, como es el juicio de amparo.

1.3. Concepto, objeto y características del Juicio de Amparo.

El establecimiento de un concepto, en este caso, del juicio de amparo, implica la reunión de diversos elementos y acepciones que nos conduzcan a obtener un panorama claro sobre su naturaleza, constitución y significado, para ello es preciso atender a los diferentes conceptos de diversos juristas destacados en la materia entre ellos, Ignacio Burgoa, Fix Zamudio, Alfonso Noriega, Ignacio L. Vallarta, Carlos Arellano García por mencionar algunos, que son del siguiente tenor literal:

IGNACIO BURGOA ORIHUELA. "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine"¹

HÉCTOR FIX ZAMUDIO. "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas

¹ Ignacio Burgoa Orihuela, El juicio de amparo, p.173.

individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”²

ALFONSO NORIEGA. “El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia, leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”³

IGNACIO L. VALLARTA. “Es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”⁴

CARLOS ARELLANO GARCÍA. “La acción de amparo es el derecho subjetivo de una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación u órganos con competencia auxiliar, a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, para obtener la tutela de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, presuntamente violados por una autoridad estatal responsable.”⁵

² Ibid p.175

³ Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, p. 58.

⁴ Ricardo Ojeda Bohórquez, El Amparo Penal Indirecto (Suspensión), p. 2.

⁵ Carlos Arellano García, El juicio de Amparo, p. 404.

JUVENTINO V. CASTRO. "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federales ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo" ⁶

Atendiendo a lo anterior y después de leer algunas críticas a todos los conceptos que anteceden, tomando en cuenta los elementos esenciales que caracterizan al juicio de amparo, surge el siguiente concepto:

Juicio de Amparo.- Procedimiento jurídico autónomo de control constitucional que preserva las garantías individuales que otorga la constitución, contra todo acto de autoridad, creando así una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

El anterior concepto es tomado de manera genérica, sin embargo, varios juristas lo han adaptado según la materia que se estudia, y por lo que respecta a la conceptualización en materia penal que es la que nos atañe en el presente trabajo, el doctor en derecho Ricardo Ojeda Bohórquez aporta lo siguiente:

⁶ Ignacio Burgoa Orihuela, Op cit., p.176.

"El juicio de amparo en materia penal es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio sumario ante los órganos competentes conforme a la ley que tiene como materia normas o actos de naturaleza penal de la autoridad, que contravengan la Constitución Federal, que violen las garantías individuales de los gobernados o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa, en perjuicio de los propios gobernados y que tienen como efectos la invalidez de los actos reclamados y la restitución del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación"⁷

La referencia anterior, tiene como finalidad la de situar poco a poco en el supuesto que origina el tema principal de la presente tesis.

1.3.1. Principios que rigen el Juicio de Amparo.

Asimismo, es preciso establecer el conjunto de principios que regulan la estructura del juicio de amparo, los cuales se encuentran contemplados en nuestra Constitución Federal como son:

a) Iniciativa o a Instancia de Parte.

Alude a que para que pueda comenzar debe ser promovido por alguien, y no así de manera oficiosa, como sucedería por ejemplo en un juicio penal, ello atendiendo a que debe existir una lesión a los derechos constitucionales del gobernado, cometidos por una autoridad y que dicha promoción debe ser por la parte a quien le perjudique el acto o la ley. Dicho principio se encuentra

⁷ Ricardo Ojeda Bohórquez, Op cit., p. 3.

establecido sustancialmente en el artículo 107, fracción I, de nuestra Carta Magna y 4º de la Ley de Amparo que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;” ...

“ARTÍCULO 4º.- El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Cabe detallar que en el caso del juicio de amparo en materia penal lo puede promover directamente el agraviado, su representante o su defensor cuando se trata de un acto criminal o bien, cualquier persona, aunque sea menor de edad, cuando se esté en alguno de los supuestos señalados en el artículo 17 de la ley de la materia, no obstante que sólo puede continuarse por el agraviado, por el representante o por el defensor, ello tiene sustento en los siguientes artículos de la Ley de Amparo:

“ARTÍCULO 6º.- El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente o impedido, pero

en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio.

Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.”

“ARTÍCULO 8º.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.”

“ARTÍCULO 9º.- Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”

“ARTÍCULO 10.- La víctima y el ofendido, titulares del derecho de exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, podrán promover amparo: ...”

“ARTÍCULO 15.- En caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en el desempeño de su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entretanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.”

“ARTÍCULO 16.- Si el acto reclamado emana de un procedimiento del orden penal, bastará, para la admisión de la demanda, la aseveración que de

su carácter haga el defensor. En este caso, la autoridad ante quien se presente la demanda pedirá al juez o tribunal que conozca del asunto, que le remita la certificación correspondiente.

Si apareciere que el promovente del juicio carece del carácter con que se ostentó, la autoridad que conozca del amparo le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la demanda. Si el agraviado no la ratificare, se tendrá por no interpuesta y quedarán sin efecto las providencias dictadas en el expediente principal y en el incidente de suspensión; si la ratificare, se tramitará el juicio, entendiéndose las diligencias directamente con el agraviado mientras no constituya representante."

"ARTÍCULO 17.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado."

Atendiendo a lo anterior se alude a que en materia penal, pueden presentarse excepciones, que resultan ser de suma importancia principalmente cuando se trata de preservar la integridad física del individuo.

b) Agravio Personal y Directo.

Aunque es un tanto repetitivo al anterior, porque se desprende igualmente de los mismos numerales 107 constitucional y 4º de la Ley de Amparo, cabe hacer mención individual porque en este principio se hace una referencia especial a que el acto debe recaer en una persona determinada y que características debe tener el acto de autoridad para ser considerado como agravio, es decir que no debe ser abstracto y debe ser de realización pasada. En la acepción del maestro Juventino Castro el agravio es “La causación de un perjuicio a los derechos del quejoso”⁸, de tal manera que si no existe agravio personal y directo en el sujeto que promueve el juicio constitucional, este se considera improcedente, ello con fundamento en el siguiente artículo:

LEY DE AMPARO

“ARTÍCULO 73.- El juicio de amparo es improcedente:

...V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;”

Un ejemplo de lo anterior por cuanto hace a la inconstitucionalidad de leyes, puede ser la siguiente tesis:

“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES IMPROCEDENTE SU APLICACIÓN EN AMPARO DIRECTO, CUANDO LA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL NO FUE APLICADA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. El artículo 166, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece que cuando se impugne una sentencia definitiva,

⁸ Ibid p. 16

laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda de garantías, sin necesidad de que se señale dicha inconstitucionalidad de manera destacada como acto reclamado. Ahora bien, si respecto de la norma impugnada existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara su inconstitucionalidad, aun cuando no se invoque por el quejoso, existe obligación de los órganos jurisdiccionales de aplicarla en suplencia de la deficiencia de la queja, de conformidad con el artículo 76 bis, fracción I, de la mencionada ley, exigencia que no opera cuando la disposición reclamada no fue aplicada en el acto de origen o en el medio de defensa ordinario hecho valer en su contra.”⁹

Precedentes: Amparo directo en revisión 942/2004. J. Radamés Trejo González. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

c) Relatividad.

Este principio también es conocido como *Fórmula Otero* en virtud de que fue Don Mariano Otero quien perfeccionó dicho principio y que actualmente se encuentra contemplado en la fracción II del artículo 107 constitucional que señala *La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre*

⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia Común, Tesis 2ª LXXVI/2004, p. 509.

el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare y consiste en que el efecto de la sentencia que tuviere como resultado conceder el amparo solicitado, solo fuere para el quejoso de tal forma que ninguna otra persona puede beneficiarse con dicho fallo. Lo mismo sucede con respecto a las autoridades que intervienen con el carácter de responsables, pues los efectos sólo son aplicables a éstas, y solamente ellas son las que deben acatar dicha determinación.

Respecto a esta consideración en materia penal Ricardo Ojeda Bohórquez señala que:

“La relatividad de la sentencia reviste dos aspectos, uno positivo y otro negativo:

1.- Un aspecto positivo, por cuanto la sentencia sólo afectará a las partes en el juicio y al acto reclamado.

2. Un aspecto negativo, por cuanto la sentencia en nada afectará:

a) A quienes no hayan sido parte en el juicio de amparo, aun cuando su situación jurídica concreta sea igual a la de quienes sí tuvieron tal carácter, y

b) A leyes o actos de autoridad no reclamados en el juicio de amparo, aun cuando su naturaleza constitucional sea idéntica a la de los actos que sí fueron reclamados.”¹⁰

¹⁰ Ricardo Ojeda Bohórquez, Op cit., p. 20

Respecto a esta opinión, se considera que no habría la necesidad de estacar los sentidos a que hace referencia, debido a que al mencionar el positivo se deduce el negativo.

d) Definitividad.

Hace referencia a que el amparo, al ser considerado un juicio extraordinario, es procedente sólo en el caso en que se hayan agotado todos los recursos previstos en las leyes ordinarias, además de que el acto reclamado sea considerado como definitivo, es decir que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por algún otro recurso, lo anterior se encuentra establecido en el artículo 107, fracción III, inciso a) constitucional, en donde se hace referencia a que el amparo sólo será procedente *contra sentencia definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.*

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. LA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO SÓLO PROCEDE RESPECTO DE VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO IMPUGNABLES EN LA VÍA DIRECTA, TRATÁNDOSE DE CONTROVERSIAS QUE AFECTEN AL ESTADO CIVIL, AL ORDEN Y ESTABILIDAD DE LA FAMILIA O A MENORES O INCAPACES. La interpretación literal, sistemática y teleológica de lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 161 de la Ley de Amparo, permite concluir que la excepción al principio de definitividad que dichas normas establecen, procede exclusivamente cuando en amparo directo en materia civil, se impugnen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones a las leyes del procedimiento que afecten las defensas del quejoso, siempre que dichas sentencias se hayan dictado en controversias relativas al estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces. Ahora bien, si se toma en consideración que sólo en este caso específico y respecto de la referida vía de amparo, el interesado queda eximido de preparar el juicio de amparo, resulta inconcuso que no puede hacerse extensiva la citada excepción a los casos en los que por la diversa vía del amparo indirecto se impugnen actos de tribunales civiles ejecutados fuera de juicio o después de concluido, no obstante que se trate de controversias del estado civil o de actos que pudieran afectar al orden y estabilidad de la familia o a menores o incapaces, pues del contenido textual y de la interpretación de los mencionados preceptos legales se infiere que fue voluntad del Constituyente Reformador y del legislador ordinario, que la excepción en cita procediera exclusivamente en vía de amparo directo. Lo anterior se confirma con la interpretación de lo establecido respecto al juicio de amparo indirecto, en el inciso b) de la fracción III del señalado precepto constitucional y en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, así como

por el hecho de que por la propia naturaleza procedimental de esta vía, no se requiere de actos procesales tendientes a su preparación.”¹¹

Precedentes: Contradicción de tesis 80/99-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Tesis de jurisprudencia 41/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Asimismo, la Ley de Amparo reglamenta dicho principio en su numeral 73, fracciones XIII, XIV y XV, que dicen:

“XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

¹¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001, Materia Civil, Jurisprudencia 1ª/J.41/2001, p. 101.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.*

Para destacar la excepción a lo establecido en este artículo, cabe señalar la jurisprudencia del siguiente tenor literal:

***APELACIÓN EXTRAORDINARIA. NO ES UN RECURSO O MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE DEBA INTERPONERSE, ANTES DE PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE A ÉSTE.** Conforme a lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, es improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones judiciales, cuando la ley conceda algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, y el quejoso no lo haya hecho valer oportunamente. La apelación extraordinaria prevista en los artículos 717 y 966 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, respectivamente, no es un medio de defensa que se otorgue al demandado en el juicio civil, dentro del procedimiento, en atención a que su interposición está prevista para hacerse valer, durante los tres meses siguientes a la notificación de la sentencia; de tal suerte que si el procedimiento es una serie coordinada de actos que empieza con la emisión de un acto inicial y que concluye con el logro del efecto perseguido; el dictado de la sentencia que dirime la controversia del juicio, debe concluirse que la apelación de referencia es un medio de impugnación que se otorga fuera del procedimiento, y que la omisión de su interposición no actualiza la hipótesis de la fracción XIII en

comento, porque conforme a este precepto el recurso que debe disponer el gobernado debe ser otorgado dentro del procedimiento.”¹²

Precedentes: Contradicción de tesis 1/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Tesis de jurisprudencia 23/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

“XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;”

“XV.- Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Mayo de 1998, Materia Civil, Jurisprudencia 1ª/J. 23/98, p. 203.

defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;"

Ahora bien en el siguiente criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interpretan los artículos 107, fracción IV constitucional y 73, fracción XV, de la ley de la materia, en lo referente a este principio:

"RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO). Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en

el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una "ley", y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo."¹³

Precedentes: Contradicción de tesis 12/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 115/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por último, por lo que respecta a las excepciones a presente principio, que pueden presentarse en materia penal, tenemos que cuando se trata de un auto de formal prisión no es indispensable agotar el recurso de apelación pero si así fuera, entonces, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materias Comùn, Administrativa Jurisprudencia 2ª/J. 115/99, p. 448.

hasta entonces será viable impugnar la resolución en amparo, si le es adversa, de otra manera tendría que desistir del mencionado recurso, otra de ellas se puede presentar contra el auto que fija los términos en que ha de otorgarse la libertad provisional, como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

“LIBERTAD PROVISIONAL. EL AUTO QUE FIJA EL MONTO Y FORMA DE LA GARANTÍA PARA DISFRUTARLA CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. Si se reclama un auto que fija el monto y forma de la garantía para gozar del beneficio de la libertad caucional, solicitada con fundamento en la fracción I del artículo 20 constitucional, dicho acto constituye una excepción al principio de definitividad que se deriva de lo establecido en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución General de la República y en el artículo 37 de la Ley de Amparo, toda vez que puede implicar una violación directa a la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna; en tales condiciones, no es necesario agotar los recursos que las leyes ordinarias establecen, antes de acudir al juicio de garantías.”¹⁴

Precedentes: Contradicción de tesis 93/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y los Tribunales Colegiado Primero del Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Germán Martínez Hernández.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, Materia Penal, Jurisprudencia 1ª/J. 82/99, p. 92.

Tesis de jurisprudencia 82/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

e) Estricto Derecho.

Para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado que combate el quejoso en el juicio de garantías, el Juez de Distrito debe tomar en consideración sólo los conceptos de violación que esté hace valer en su escrito de demanda, y no así lo actuado en primera instancia, limitándose únicamente a valorar los argumentos externados del agraviado para determinar si son o no fundados, de ahí que los agravios deban considerarse insuficientes, si no atacan todas la consideraciones del acto que se impugna, inoperantes si no logran revocar la resolución que se recurre o bien inatendibles si impugnan cuestiones ajenas a la litis.

Algunos autores, consideran que existen otros principios fundamentales del juicio de amparo, pero se considera que los que anteceden son los principales, tomando en cuenta que los demás pudieran encuadrarse en alguno de éstos.

Ahora bien, después de haber expuesto una breve introducción de lo que es el juicio de amparo que se considera como lo principal, el capítulo siguiente se referirá a lo accesorio que es la figura de la suspensión.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

2.1. Origen de la Suspensión.

El juicio de amparo es una muestra excelente de cómo una institución puede evolucionar y perfeccionarse con el transcurso del tiempo y en función de las necesidades que la defensa de los derechos fundamentales plantea.

El amparo se concibió como un procedimiento judicial en el cual la autoridad que dicta, promulga o ejecuta un acto susceptible de conculcar las garantías de un gobernado, tiene el carácter equiparable a la parte demandada, y en el que la pretensión del particular consiste en la declaratoria de que ese acto es inconstitucional, a fin de que se nulifiquen sus consecuencias; por ende, el objeto del juicio consiste en establecer si ese acto de autoridad es violatorio de garantías o no, lo que habrá de decidirse en la sentencia con la cual de manera ordinaria ha de concluir el proceso de amparo, en el entendido de que de comprobarse la conculcación de garantías, el objeto del amparo es que la autoridad restituya al gobernado en el goce de la garantía violada.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en ocasiones resulta indispensable hacer uso de alguna providencia cautelar que permita paralizar la ejecución del acto de autoridad reclamado, ya sea por el hecho de que, de no hacerlo sería imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía violada, como lo evidencian ejemplos clásicos, tales como las órdenes de

fusilamiento o de demolición de un bien inmueble; como por el hecho de que es dable evitar al interesado daños y perjuicios importantes.

Para resaltar la importancia que tiene tanto el juicio de amparo como el incidente de suspensión, desde hace mucho tiempo en nuestro país, vale la pena recordar aquel hecho histórico que ocurrió en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 20 de noviembre de 1917, en donde gracias a estos dos importantes medios procesales se logró salvar la vida de una persona que pretendían fusilar sin previo juicio.

Tal acontecimiento se encuentra narrado en el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

"Sucede que en la fecha señalada corrió como reguero de pólvora en la entonces pequeña ciudad de Tuxtla Gutiérrez, de escasos 30,000 habitantes, que los licenciados Humberto C. Ruiz y Sarain López habían sido trasladados por una escolta al Panteón Municipal con el objeto de fusilarlos. Ante esta situación, un grupo de cinco ciudadanos formado por los licenciados José María Marín y Fidel Ruiz, Mayor Virgilio López, licenciado Raquel D. Cal y Mayor y Mario Solís, acudió ante el juez de Distrito en el Estado, licenciado Daniel A. Zepeda, a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal en favor de los detenidos.

Inmediatamente el Juez se dirigió al lugar de la ejecución acompañado del señor Agente del Ministerio Público y del Secretario del despacho con objeto de suspender el acto, como lo previene la fracción I del artículo 709 y 715 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Poco antes de llegar al panteón se

escuchó una descarga que, según se averiguó al llegar, dio fin con la vida del licenciado Humberto C. Ruiz. El Juez de Distrito, en el acto, se dirigió al Comandante de la escolta previniéndole que suspendiera la ejecución. El comandante de la escolta Mayor Moisés Gamas contestó: que procedía por orden, que no presentó, del General Blas Corral Jefe de las Operaciones Militares en el Estado y exigió Orden escrita para la suspensión, orden que el Juez extendió y firmó inmediatamente en el primer pedazo de papel que encontró a mano. Presentada la orden, el Comandante puso algunas dificultades por carecer la orden de sello (requisito imposible de llenar en esos momentos); pero habiéndosele hecho notar que la orden estaba firmada por el Juez de Distrito y que éste estaba presente, de hecho suspendió el acto mandando consultar el caso con el Jefe de Operaciones. Poco después se presentó el General Blas Corral Jefe de las Operaciones Militares en el Estado y habiéndolo requerido el Juez para que suspendiera la ejecución, dio la orden de suspensión al Mayor Gamas, manifestando que sólo estaba vivo el licenciado Sarain López, respecto del cual quedaba suspenso el acto, ordenando que fuera llevado al cuartel. Para constancia de estos hechos se levanta la presente que firman el Juez, el Agente del Ministerio Público y los que dieron parte verbal. Doy fe—Daniel A. Zepeda—Rúbrica—Abel Lazos—Rúbrica—José María Marín—Rúbrica—Fidel Ruiz.—Rúbrica.—Raquel D. Cal y Mayor—Rúbrica—Mario Solís.—Rúbrica.—V. López Villers.—Rúbrica.—A.C. Ilegible.—Rúbrica.—”¹⁵

Es así como se ilustra una de las necesidades imperiosas por las que ha surgido dicho juicio, y también el motivo por el cual se ha perfeccionado y ha cobrado una enorme importancia en nuestra cultura la figura de la SUSPENSIÓN, que es tema central de este estudio.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, p. 416.

Se conoce la institución suspensiva en México, a partir de que surgen las leyes orgánicas del amparo, aún cuando la Constitución de 1857 es un antecedente muy significativo para el juicio de garantías, no hace mención alguna de suspensión, y no es sino hasta las leyes reglamentarias donde se inicia y desarrolla su regulación, que a la postre se incorpora en el ordenamiento constitucional de manera que nuestra Ley Suprema vigente, en su artículo 107, fracciones X y XI, establece las bases fundamentales de funcionamiento jurídico.

Continuando con el relato de antecedentes, el proyecto de J.R. Pacheco, que fue redactado a petición del Ejecutivo Federal, en su artículo 12 establecía la necesidad de suspender el acto controvertido, previendo que el juez pueda pedir informes a la autoridad que emitió dicho acto y es entonces que dispone se suspenda todo ulterior procedimiento si a su juicio, por la naturaleza del acto, tuviera que dar conocimiento al Ministerio de Justicia.

Es a raíz del mencionado proyecto que se dicta la Ley Orgánica del Artículo 101 Constitucional, que regula al amparo, y en cuyo artículo 4º se dispuso que el juez de distrito determinaría dentro del tercer día, si debía o no abrirse el juicio, con la excepción de que fuera de urgencia notoria la suspensión del acto que motiva la inconformidad.

Atendiendo a lo anterior, en la primera ley reglamentaria la suspensión surge bajo signos autónomos, al prever que podía decretarse la suspensión antes de admitirse la demanda, y no como incidente del principal. Se dice que legislativamente así fue el nacimiento de la suspensión de los actos controvertidos en el juicio de amparo. Es la Ley de Amparo de 1869, que deroga a la de 1861, cuyo artículo 5º nuevamente hace referencia a que

cuando el actor solicitara la suspensión del acto o la ejecución de la ley que le causara agravios, ésta se otorgaría; y en caso de existir urgencia notoria el juez resolvería sobre dicha cuestión a la mayor brevedad posible sólo con la demanda del quejoso.

Lo anterior era una situación relevante pero hasta cierto punto ambigua, en el sentido de que las decisiones sobre aspectos relacionados con la concesión de suspensión e incluso de admisión del amparo eran tomadas por los jueces de distrito bajo su responsabilidad, pero aún no contaban con alguna ley que indicara reglas o principios para definir este tipo de situaciones.

Fernando Vega, destacado jurista de finales del siglo XIX, sostenía que en el momento de resolver cuestiones sobre la suspensión debería tomarse en cuenta que: "Desde el instante en que es difícil asegurar la materia del juicio de amparo; desde el momento en que brota el más leve temor de hacerlo irrealizable, la Justicia Federal debe impedir una ejecución tan peligrosa, relegando al desprecio el llamado interés del Estado, el interés de la sociedad o el de un tercero"¹⁶, y que un requisito para otorgar la suspensión debía ser un aseguramiento económico para garantizar la reparación de los daños.

Otra de las trascendentales mejoras de la suspensión, resulta ser el que actualmente su regulación hace una distinción atendiendo a si su interposición es dentro de un juicio de amparo directo o indirecto, supuestos que se analizarán en particular posteriormente.

¹⁶ Juventino V. Castro, La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, p. 26.

Sin dicha institución el medio de control constitucional sería nugatorio, ya que la suspensión ha resultado ser un muro para detener los excesos e ilegalidades del poder de las autoridades y así mantener viva la materia del juicio principal.

Analizando la importancia que tiene la suspensión de los actos reclamados, se deduce que si la sentencia del juicio de garantías tiene efectos restitutorios, es decir, que mediante ella se reintegra al quejoso en el goce y disfrute de sus derechos reclamados, en caso de concederse la protección de la Justicia Federal; pensemos entonces en lo que sucedería si no existiera la figura jurídica de la suspensión. Uno de los supuestos en los que destaca su funcionamiento, es en el caso que tratándose de un acto reclamado que fuera jurídica y materialmente irreparable llegara a consumarse durante el transcurso del proceso del juicio protector, ello traería como consecuencia el sobreseimiento del amparo, o bien, la propia ley señala que el juicio de garantías es improcedente respecto de actos irreparablemente consumados, el otro es que aún cuando el acto reclamado fuera de naturaleza reparable y no afectara la razón de ser del amparo, también la suspensión resulta ser necesaria en el sentido de que, de no suspenderse a tiempo el acto que causa agravios, la sentencia del juicio constitucional, podría ser difícil de ejecutar, en vista de la diversidad de situaciones de hecho y de derecho, que pudieran derivarse de la consumación de los actos que se combaten, de lo anterior se concluye que el beneficio suspensivo es un factor decisivo en el juicio principal.

Fortaleciendo lo anterior, destaca que en el texto original del artículo 107, fracción X, de la Constitución no se fijaban los requisitos que debían observarse al concederse la suspensión, pero a partir de febrero de 1951, se

exigió que se tomaran en cuenta la naturaleza de la violación impugnada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran sufrir los agraviados con su ejecución, los que dicha suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público.

Genaro Góngora Pimentel manifiesta que la suspensión se encuentra condicionada a dos supuestos: "La apariencia del buen derecho y el peligro en la demora"¹⁷; destacando que el primero se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; y éste aplicado a la suspensión de los actos cuya ilegalidad se cuestiona, implica que para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación del derecho invocado por el quejoso de tal modo que según un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. El segundo presupuesto se refiere a la premura en el dictado de la medida.

2.1.1. Concepto de Suspensión.

La palabra suspensión en sentido genérico significa paralizar, impedir o detener una cosa y se deriva del latín *suspendio*. Es importante no confundir el término *suspendere* que trae consigo una temporalidad, porque no destruye, con el término *cesar*, ya que en éste hablamos de algo definitivo o sea desaparecer.

¹⁷ Ibid p. 47

A continuación se citan las acepciones que resultan relevantes, por considerar los elementos más importantes de dicho medio de defensa, aportadas por algunos estudiosos de la materia.

Burgoa define a la suspensión como:

“Aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.”¹⁸

Por su parte Fix Zamudio considera que la suspensión:

“Constituye una providencia cautelar, por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio impedir perjuicios irreparables a los interesados.”¹⁹

Y Arellano García sostiene que la suspensión es:

“La institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio

¹⁸ Ignacio Burgoa Orihuela, Op cit.,p. 710.

¹⁹ Ibid p. 711

de amparo que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria²⁰

Lo cierto es que de las tres opiniones se desprende que ha de evitarse la consumación de actos futuros positivos que puedan causar perjuicios irreparables.

Debido a que la suspensión es considerada como un incidente es pertinente también considerar dicho concepto, el cual gramaticalmente proviene del latín incidere que significa sobrevenir, interrumpir, producirse. Los incidentes son procedimientos que tienden a resolver controversias relacionadas inmediata y directamente con el asunto principal.

Ahora bien, para la mejor comprensión de lo anterior ubicaremos jurídicamente las providencias cautelares dentro del proceso.

Los procesalistas, en su mayoría, establecen que el proceso está conformado por dos etapas que son la instrucción, cognición o jurisdicción y la ejecución, pero una de las desventajas que existe en tanto concluye dicho proceso es el tiempo que forzosamente tiene que transcurrir desde que se inicia el procedimiento hasta que se emite la resolución definitiva, y es por ello que en determinadas situaciones hay la necesidad de recurrir a la medida provisional, que tienen como finalidad el aseguramiento de los derechos cuya ilegalidad se cuestiona. Consecuentemente surge una tercera etapa del proceso, integrada por las providencias cautelares.

²⁰ Carlos Arellano García, Op cit., p. 886.

Cabe señalar que cuando a una autoridad se le hace del conocimiento un proveído de suspensión no puede hacer otra cosa que no sea abstenerse de llevar acabo la ejecución del acto controvertido, en este sentido los autos suspensionales no implican de ninguna manera la afectación de los hechos suscitados, es decir, que únicamente tendrá efectos futuros.

Como figura jurídica, la suspensión es una providencia cautelar, cuya función es preservar una situación de hecho que guarda relación con una controversia. De manera que la suspensión en el amparo se caracteriza porque a través de ella se paraliza el actuar de las autoridades señaladas como responsables, impidiendo mientras no se determine la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado que el quejoso sufra las consecuencias de los actos, las cuales incluso podrían tener efectos irreparables.

2.1.2. Objetivo de la Suspensión.

El objetivo primordial de la suspensión es el mantener latente la razón de ser del juicio de amparo, para ello es preciso evitar la ejecución de actos que puedan resultar de imposible reparación.

Desde el punto de vista de que la finalidad del juicio constitucional es proteger al individuo del abuso del poder de las autoridades, entonces se dice que el objetivo de la suspensión es resguardarlo en tanto concluya la instancia federal, es decir la duración de dicho incidente, inicia en el momento en que se otorga y culmina cuando se pronuncia la sentencia ejecutoria, ello pudiera tomarse como un paréntesis dentro del juicio de garantías.

Atendiendo a lo antes expuesto, se considera que la suspensión es un accesorio del juicio de garantías, pero con el carácter de indispensable para que este último cumpla con la finalidad para la que fue creado. Si no existiera la figura suspensiva, el amparo no tendría la eficacia y fuerza que lo caracterizan, ello atendiendo a que de ejecutarse un acto de naturaleza irreparable, cuya ilegalidad se cuestiona durante el procedimiento del principal, traería como consecuencia su sobreseimiento, o bien, es tan simple como decir que el juicio de garantías es improcedente en tratándose de combatir actos consumados de la misma naturaleza.

Por virtud de la resolución que concede la suspensión, las autoridades que dieron origen al acto reclamado, tienen la obligación de detener temporalmente su actuar, manteniendo las cosas en el estado en que se encuentren, evitando así que se causen mayores daños y perjuicios al quejoso de los ya existentes.

Lo anterior no quiere decir que por el hecho de que el juez de distrito conceda una suspensión anticipe efectos de la protección definitiva, de ser así se tomaría como una preestimación inconstitucional, porque la finalidad de esta institución, como ya se ha mencionado, no es constitutiva ni restitutoria y mucho menos destructiva, es únicamente conservativa debido a que versa sobre algo existente, de allí que solo obra hacia el futuro y no sobre el pasado, evitando el juzgador con su concesión perjuicios a la parte quejosa, sin que por medio de este incidente se analice la constitucionalidad de dichos actos reclamados, porque ello ya es materia del amparo.

2.2. Suspensión de los Actos Reclamados en el Amparo Indirecto.

Cuando la suspensión se plantea dentro de un juicio de amparo indirecto, la ley de la materia prevé dos posibles situaciones una, en tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, destierro, deportación o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien, que de ejecutarse den lugar a que se pierda la materia del amparo; para ello, se ha dispuesto que el juez de distrito decreta la suspensión de oficio y de plano; la otra, atiende al interés del quejoso, y regula las condiciones y requisitos que debe colmar para obtener el beneficio cautelar. En este último caso se prevé una tramitación incidental.

2.2.1. Suspensión de Oficio

La característica principal de esta medida cautelar es que es otorgada por el juez federal por mandato de ley, esto quiere decir que no hay necesidad de que el quejoso la solicite, porque tendrá que otorgarse inmediatamente en el propio acuerdo en que se admite la demanda de garantías, siempre que el acto reclamado sea uno de los señalados en los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo, en donde también tienen sustento las siguientes peculiaridades:

En la suspensión de mérito no se forma un cuaderno incidental, es decir no se lleva por cuerda separada debido a que se decreta en el auto admisorio de la demanda de garantías y su vigencia culmina con la sentencia del juicio principal sin que pueda ser revocada o modificada. Se dice que se resuelve de plano, esto es, sin necesidad de agotar trámite alguno de vista o para obtener probanzas, sino basta con atender a la naturaleza y efectos del acto reclamado.

Tomando en cuenta que esta suspensión encuadra actos reclamados delicadísimos, por el hecho de que pueden causar severos daños al quejoso de carácter irreparable, si el juez negará la concesión de dicha medida podría incurrir en responsabilidad atendiendo a lo dispuesto por los artículos 199 y 200 de la ley en comento, cuyo contenido sostiene que la autoridad encargada de conocer del incidente que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, y aquél llegara a consumarse, será castigada como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal Federal, y en caso de que la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo código para los delitos cometidos contra la administración de justicia. De igual forma será sancionado cuando fuera de los casos anteriores, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el juez no la concediere por negligencia o por motivos inmorales, y no únicamente por un error de opinión.

Los actos respecto de los cuales procede la suspensión de oficio son los siguientes:

- 1.- Los que importe peligro de privación de la vida.
- 2.- La deportación o destierro.
- 3.- Los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.
- 4.- Aquellos que de ejecutarse sea de imposible reparación.
- 5.- Que puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios de un núcleo de población ejidal o comunal.
- 6.- Que consista en la substracción del régimen jurídico ejidal.

En este sentido la suspensión podrá surtir dos efectos, uno consistente en la cesación en cuanto a su ejecución en tratándose de cualquiera de los actos numerados del 1 al 3, y el otro, atendiendo a los actos señalados del 4 al 6 consistirá en que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren hasta en tanto no se resuelva el juicio de amparo, tomando el juez las medidas necesarias para evitar su ejecución.

La suspensión de mérito generalmente es definitiva sólo hay un caso de excepción en donde dicha suspensión pudiera adquirir el carácter de provisional, y se presenta cuando el amparo es promovido por la vía de competencia o jurisdicción auxiliar, supuestos que se desprenden de los artículos 40 y 220 de la ley de la materia, que indican respectivamente:

Que cuando un amparo se promueva contra un juez de primera instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido y siempre que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, la demanda de amparo podrá presentarse ante cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda; y, cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus derechos agrarios a un núcleo de población o de sus derechos individuales a ejidatarios comuneros, podrá acudir en los términos el artículo 38 de la propia ley, a la competencia auxiliar que estará facultada para suspender provisionalmente dicho acto.

Estos son en los únicos supuestos en los que la suspensión de oficio admite ser de carácter provisional, pero en cuanto la demanda es recibida por el juez que debe conocer del juicio en su totalidad, concede la suspensión definitiva, dejando sin efectos el informe que la autoridad responsable haya remitido al juez de primera instancia.

Ahora bien, con apoyo en el artículo 54 de la Ley de Amparo, en el caso de que la demanda de amparo se presente ante autoridad incompetente en razón a su territorio o por materia, considerando los actos reclamados referidos el juez incompetente versará solo sobre la suspensión sin tener que proveer sobre la admisión de la demanda; una vez que se ha concedido la suspensión en estudio, es imprescindible que el juez del conocimiento haga saber inmediatamente, (incluso valiéndose de la vía telegráfica) a la autoridad que emitió el acto que se reclama, con la finalidad de que dé cumplimiento a dicho auto.

Contra el auto que concede o niega la suspensión de oficio, el medio de impugnación que procede es el de revisión por no estar contemplado en la ley de la materia, la competencia para conocer de dicho recurso corresponde a los Tribunales Colegiado de Circuito y su tramitación será como si el recurso se interpusiera en contra de la sentencia de la suspensión en términos del artículo 83, fracción II, inciso a), de la misma ley, tomando en cuenta entonces el término de diez días para su interposición. En el supuesto de que la impugnación sea en contra del auto que concede la suspensión, el Tribunal Colegiado podrá revocar el otorgamiento única y exclusivamente cuando no se trate de uno de los supuestos contemplados en los artículos 123 y 233 del mismo ordenamiento.

2.2.3. Suspensión a Instancia de Parte.

El requisito más importante que caracteriza a esta suspensión, radica en que el quejoso debe poner de manifiesto ante el juez de distrito que desea se le otorgue la mencionada medida cautelar, la solicitud se puede tramitar desde el momento en que se presenta la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de garantías, como lo menciona el artículo 141 de la Ley de Amparo.

En la suspensión a petición de parte, existen propiamente dicho dos formas de concesión que son la provisional y la definitiva. La primera como lo señala el artículo 130 de la ley de la materia se concederá si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, con la sola presentación de la demanda de amparo aunque no se hayan oído a las demás partes, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad que emitió el acto la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando el juez las medidas que considere necesarias, para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados o en su caso las que fueren procedentes para que el quejoso no pueda sustraerse de la acción de la justicia en tratándose de la garantía de la libertad personal. La duración de la concesión provisional es extremadamente corta, ya que comienza con el auto inicial del incidente y termina cuando se dicta sentencia interlocutoria o incidental, que es la resolución en la que se otorga o niega la suspensión definitiva.

Para que se otorgue la suspensión a petición de parte, es indispensable que se reúnan como en todo procedimiento ciertos requisitos, algunos de tipo

legal y otros que se desprenden de la naturaleza de los actos reclamados sin que estos últimos estén previstos en la ley.

Por lo concerniente a los requisitos legales los encontramos regulados en el artículo 124 de la ley de amparo:

- Que el quejoso solicite la suspensión. Como recordaremos este requisito fue el que señalé como primordial al inicio del presente subtema y lo considero así por ser el que caracteriza de entrada este incidente suspensivo.

- Que con el otorgamiento de la medida no se afecte al interés social. Entendiendo como interés social al conjunto de aspectos que atañen a la población.

- Que no se contravengan normas de orden público. Estas disposiciones son las que regulan la conformación del gobierno y que atienden a situaciones que trascienden en relación con el mismo.

- Que los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la consumación del acto, sean de difícil reparación.

Al decretar la suspensión el juez de distrito deberá precisar la situaciones en que han de quedar las cosas, es decir, definir bien los efectos y disponer de lo que sea necesario para que el acto no se materialice y de esta manera conservar la materia del amparo.

Los requisitos que no se encuentran contenidos en la ley y que sin embargo, son necesarios para que se pueda conceder la medida suspensiva, se puede decir que son aquellas características que debe tener el acto que se reclama como los que a continuación se destacan:

En opinión del licenciado Alberto del Castillo del Valle, el acto reclamado debe ser futuro y la explicación que refiere es que dicho acto no se haya consumado, si no que se trate de materializar, debido a que la suspensión trae consigo efectos futuros, descartando así que los efectos sean pretéritos, pues entonces se estaría hablando de una restitución y el objeto de la suspensión no es resarcir los daños que se hayan ocasionado antes de la notificación del auto que la concede, porque de ser así estaríamos haciendo alusión al efecto que tiene el fallo protector de garantías, criterio con el que estoy totalmente de acuerdo. Sin embargo, se considera que la estimación que emite el doctor Ignacio Burgoa, es más amplia, en razón a que sostiene que el acto futuro puede ser remoto o inminente, siendo los primeros aquellos que pueden o no suceder, conocidos también como inciertos, es decir, respecto de los cuales no se tiene una certeza fundada de que acontezcan; por el contrario, los segundos, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y su comisión es un tanto cuanto segura en un lapso breve, en pocas palabras son los que están tratando de ejecutarse.

Para concluir, otro de estos requisitos es que tenga el carácter de positivo, entendiendo como tales aquellos en que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones tanto en sus bienes jurídicos como en su persona incluyendo su conducta.

2.2.4. Procedimiento del Incidente Suspensional.

Ahora bien, después de haber señalado lo básico para la procedencia de la suspensión a petición de parte agraviada, se procede a la etapa de tramitación de la suspensión definitiva.

El trámite del incidente es independiente al del juicio constitucional, así que se lleva por cuerda separada, lo anterior sin pasar por alto que lo único que repercute en ambos procedimientos son el auto de radicación de la demanda de garantías, con la cual se permite que se inicie la medida suspensional de mérito y la sentencia ejecutoria por ser ésta con la que finaliza.

Su trámite se lleva por duplicado, debido a que el juez de primera instancia no pierde jurisdicción en cuanto a la suspensión, ya que tiene la facultad de revocar o modificar la sentencia interlocutoria, y por otro lado porque si se llega a interponer recurso en contra de la sentencia mencionada, el juez tiene que mandar el cuaderno original al Tribunal Colegiado que será el encargado de resolver sobre dicho recurso, mientras que el juez se queda con el duplicado para continuar con el juicio principal.

El procedimiento inicia con el auto que emite el juez de distrito, en el que propiamente se decreta abierto el incidente debiendo contener los siguientes puntos:

a) Expresar según sea el caso, la concesión o negación de la medida provisional, de haberse concedido deberán precisarse detalladamente, el acto por el que se otorga, las obligaciones de la autoridad responsable, para

qué efectos y bajo qué condiciones, es decir establecerá las medidas de seguridad con las que deberá cumplir el quejoso, por ejemplo señalar garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con dicha concesión se causaren al tercero perjudicado, en caso de que el amparo sea negado, pudiendo ser exhibida en cualquiera de las formas que lo permite la ley, ya sea mediante billete de depósito, hipoteca, etc.

Si los derechos del tercero perjudicado no son estimables en dinero, el juez federal fijará discrecionalmente el monto de la garantía.

Si el amparo se solicita contra el cobro de créditos fiscales, la suspensión provisional podrá concederse discrecionalmente, misma que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra en la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda. El depósito no será exigible si se considera que excede de la posibilidad del quejoso, ni tampoco cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago, en tal situación se asegurará el interés de mérito por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El quejoso no es al único que se le puede exigir garantía, también se pide al tercero perjudicado cuando pide al juez que permita que se materialice el acto combatido, en el entendido de que garantice los daños del quejoso en caso de que la sentencia del juicio principal le favorezca, a esto se le conoce como contragarantía y su monto será fijado por el juez tomando en cuenta los gastos o primas ocasionados al quejoso para que haya podido otorgar su garantía, como lo contempla el artículo 126 de la ley de la materia.

b) Requerir a la autoridad señalada como responsable, para que en el término de veinticuatro horas envíe su informe previo, pudiendo hacer uso en casos urgentes de la vía telegráfica, siempre y cuando el quejoso asegure los gastos de dicha comunicación, lo anterior con la finalidad de hacer con premura del conocimiento del juez, los pormenores de la existencia del acto reclamado y su injerencia en el mismo, lo anterior no quiere decir que se trata de una justificación del proceder de dicha autoridad, sino simplemente manifiesta las causas o motivos por las que en su opinión no debería otorgarse la suspensión, atendiendo a la existencia o consumación del acto reclamado y a la relación que guarda con éste, hará saber el monto del negocio y exteriorizará como afectaría al interés social o si se contravendrían normas del orden público.

En el supuesto de que la autoridad hiciera caso omiso al requerimiento del informe previo, se presumirán como ciertos los actos, facilitando de esta forma el otorgamiento de la suspensión, siempre que se acrediten los demás elementos de procedencia, consecuentemente la autoridad se hará acreedora a una corrección disciplinaria.

La excepción a lo anterior es la que establece el artículo 133 de la ley de la materia, cuando tratándose de alguna autoridad que funcione fuera del lugar de la residencia del juez, no le sea posible rendir su informe previo oportunamente, por no hacer uso de la vía telegráfica, sólo se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, dejando pendiente la que corresponda a las autoridades foráneas; quedando la posibilidad de modificar o revocar la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes.

c) Señalar la fecha y hora en que deberá tener verificativo la audiencia dentro de las setenta y dos horas siguientes a la que de inicio el incidente.

d) Ordenar la notificación al tercero perjudicado y a las demás partes que intervengan.

e) En el supuesto de la negativa de la suspensión provisional se expresarán los motivos de tal decisión.

Una vez recibidos los informes de referencia, el juez acordará que se agreguen a sus autos para que obren como corresponda y que se haga del conocimiento de las partes.

La audiencia incidental tendrá verificativo en la fecha y hora fijadas en el auto inicial, independientemente de la asistencia de las partes, peritos, o testigos, cabe hacer mención que por lo que respecta a los testigos y peritos que son requeridos por el tribunal, se les impondrá una multa hasta de mil pesos por mostrar renuencia, lo anterior atendiendo a lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles, actuando supletoriamente a la Ley de Amparo.

La audiencia de referencia, es la diligencia judicial en la que el juez y las partes tienen contacto con la finalidad de obtener una resolución, previo conocimiento total de la litis incidental y su desarrollo consta de tres etapas: la probatoria, la de alegatos y la decisiva que es en la que se dicta la sentencia interlocutoria. En la primera se da oportunidad a las partes de que ofrezcan sus pruebas admitiendo el juez aquéllas que sean ofrecidas conforme a la ley, para después proceder a su desahogo. Generalmente se

admitirán las pruebas de tipo documental, ya sea pública o privada y de inspección ocular; y excepcionalmente la testimonial cuando se trate de actos que importen ataques a la libertad personal, fuera de procedimiento judicial.

La diligencia podrá ser diferida sólo si llegarán a ofrecerse pruebas de inspección ocular o testimonial que no hubieren sido debidamente preparadas para su desahogo, para evitar dejar en estado de indefensión a alguna de las partes.

En la Ley de Amparo únicamente se establecen las disposiciones relativas al desarrollo de la audiencia constitucional, por lo que para el de la audiencia incidental se tendrá que observar supletoriamente lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, atendiendo a lo que establece la ley de la materia en su 2º numeral.

Atendiendo a lo anterior las pruebas en la audiencia incidental se ofrecen como sigue:

Para que se tenga por ofrecida la prueba documental, basta que se exhiba una copia de las misma y que se coteje con la que obra en el expediente principal, ello para que haga prueba plena; por lo que hace a la inspección ocular y a la prueba testimonial, se pueden ofrecer en la misma diligencia, aunque no se haya anunciado con los cinco días de anterioridad a la audiencia como se requiere en la audiencia constitucional. En el supuesto de que procediera la admisión de la testimonial, se podrán señalar hasta cinco testigos por cada hecho, a los que se les formularán las preguntas verbalmente y no así por interrogatorios escritos.

Ahora bien, en lo tocante a la etapa de alegatos, se marca que es aquélla en la que las partes exteriorizan sus conclusiones sobre determinadas circunstancias que se presentan en la litis, ya sea verbalmente o por escrito, con el motivo de convencer al juzgador para que se pronuncie a su favor, dichas constancias se tendrán que basar en lo actuado, es decir que no pueden versar sobre situaciones nuevas. Se permite que por esta vía, las partes ostenten un análisis de los sucesos ocurridos dentro de la audiencia, interpretándolo como un proyecto de sentencia como lo apunta el artículo 34, fracción VII del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el momento de dictar sentencia el juez podrá rechazar o bien acogerse bajo su responsabilidad a alguno de dichos proyectos.

La última de las etapas es la considerada como decisoria ya que en ésta se pronuncia la sentencia que ha de poner fin a dicho incidente, la cual puede dictarse en la misma audiencia una vez concluida la etapa de alegatos o bien posteriormente. Si se habla de sentencia es debido a que se contienen resultandos, en los que se indican los antecedentes de la controversia; considerandos que son aquellos en los que se contiene la parte toral del fallo, por ser aquí en donde el juzgador expone su criterio, tomando en cuenta todo lo actuado para definir los términos de la litis planteada; y por supuesto los resolutivos, indicando éstos lo más concreto posible el sentido de la resolución.

En la hipótesis de que la suspensión sea concedida el juzgador deberá precisar en su estudio los mismos factores que deben señalarse cuando se otorga la suspensión provisional, notificándolo de inmediato a las autoridades responsables, incluso telegráficamente para preservar el objetivo de dicha medida cautelar.

Definitivamente se considera que la diferencia más destacada entre las clases de suspensión es la vigencia que han de tener sus consecuencias. La provisional sólo tendrá vida, hasta que se dicte la definitiva y ésta última hasta que se dicte la resolución del juicio de garantías.

2.3. Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo Directo.

El objeto de la figura jurídica de la suspensión en el amparo uni-instancial es el mismo de la que se interpone en el amparo indirecto, lo que las diferencia primordialmente, es la autoridad competente que ha de resolver dicho incidente y su procedencia respecto a los actos reclamados, atendiendo a que son precisamente los dos factores más importantes que distinguen el juicio de amparo bi-instancial del directo, ello en razón a que hay que recordar que lo sucesorio sigue la suerte de lo principal.

La autoridad encargada de resolver el incidente de suspensión que se interpone en el amparo directo promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito, será la propia autoridad responsable. Dicha autoridad otorgará la suspensión siempre y cuando se reúnan los requisitos que señala la ley de amparo.

En este incidente, no existe la clasificación de suspensión provisional o definitiva, debido a que no se lleva a cabo audiencia alguna para resolverlo, pero sobre lo que sí se puede versar es si la suspensión debe proceder de oficio o a petición de parte, sólo se estará en presencia de la primera cuando los actos cuya ilegalidad se cuestiona son de carácter penal o agrario.

Los artículos que sustentan lo indicado en el párrafo precedente son el 107, fracción X de nuestra Carta Magna el cual establece que para la concesión de la suspensión de oficio deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, así como la dificultad para reparar los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado si llegara a consumarse, los que se generen a terceros perjudicados y al interés público en caso de que se otorgue la suspensión, tomando en cuenta lo anterior, la suspensión se otorgará en el momento en que se interponga el amparo directo en contra de una sentencia definitiva del orden penal.

Por lo que respecta a la materia agraria, la suspensión de oficio debe otorgarse cuando la sentencia dictada por un Tribunal Agrario afecte los derechos de un núcleo de población de los contenidos en el artículo 212 de la ley de la materia que son:

Aquellos en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes.

Cuando los actos reclamados afecten o puedan afectar otros derechos agrarios.

Aquellos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer como aspirantes a ejidatarios o comuneros.

Como se desprende de lo anterior, este tipo de suspensión sólo procede cuando se trata de casos muy específicos, guardando cierta relación con la

procedencia de la suspensión de oficio en el amparo indirecto, que es en el sentido de que se otorgará cuando los actos controvertidos importen peligro de difícil reparación sólo que la interposición del incidente en el amparo en que se estudia es en materia penal y agraria.

En la suspensión a petición de parte agraviada a pesar de que en esta suspensión no se lleva un procedimiento como sucede en el amparo indirecto para solucionar dicho incidente, deberán reunirse los mismos requisitos tanto de efectividad como de procedencia para poder otorgarla en materia civil y administrativa.

Refiriéndonos a la materia laboral además de lo anterior deberá preverse que al conceder la suspensión no se ponga en peligro de subsistencia al trabajador durante el tiempo que dure el juicio de amparo.

En cuanto a la garantía que deba exhibirse para que se otorgue la medida cautelar, también será la misma que en el amparo bi-instancial, ya que podrá darse en cualquiera de las formas que permite la ley como billete de depósito, hipoteca, fianza, etc. Asimismo, cuando haya la necesidad de contrafianza, debido a que la ley es omisa respecto a las condiciones que se deben reunir en este amparo, es decir, se actualiza como ya se mencionó cuando además de haber garantizado el quejoso los daños y perjuicios que pudieran ser ocasionados al tercero perjudicado, éste último solicite en este caso a la responsable autorización para ejecutar el acto de referencia y entonces deba caucionar los posibles daños al quejoso, en el supuesto de que el fallo protector de garantías resultare en el sentido de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

2.4. Recursos en Materia de Suspensión.

Para analizar los recursos que se pueden interponer en contra de una resolución o sentencia dentro del incidente suspensorial, se estudiarán en el orden en que se fueron desarrollando los temas referentes al mismo.

2.4.1. En el Amparo Indirecto.

a) Suspensión de Oficio.

De lo anteriormente expuesto, es de recordar que el otorgamiento o negación de esta suspensión se decreta en el auto de radicación de la demanda de garantías y aún cuando la Ley de Amparo omite considerar la procedencia de algún recurso en contra del auto que niega la suspensión de plano, procede el recurso de revisión y la competencia para su resolución es de los Tribunales Colegiados de Circuito, y su tramitación será la misma que si se tratara de una sentencia suspensorial, contando con diez días para su interposición, lo anterior con fundamento en el artículo 83, fracción II, inciso a) de la ley de la materia.

En la hipótesis de que la suspensión fuera concedida, entonces el auto solo se podrá revocar cuando el acto violatorio de garantías no sea alguno de los que se encuentran previstos en los artículos 123 y 233 de la ley en comento.

En consecuencia, se establece que la suspensión es una figura jurídica mediante la cual se busca proteger las garantías del quejoso y es por eso que es más difícil revocar una negación que una concesión.

b) Suspensión a Instancia de Parte.

Provisional

El recurso que procede contra un auto que concede o niega la suspensión provisional es el de queja, conocido comúnmente como queja de cuarenta y ocho horas, en razón a que este es el tiempo en que debe resolverse, de igual manera quienes conocen de dicho recurso son los Tribunales Colegiados de Circuito. (art. 95, fracción XI de la Ley de Amparo)

Definitiva

Contra la sentencia que concede o niega la suspensión definitiva procede el recurso de revisión que deberá ser substanciado por un Tribunal Colegiado de Circuito. (art. 83, fracción II, inciso a) de la ley de mérito)

2.4.2. En el Amparo Directo.

Con fundamento en el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, es procedente el recurso de queja cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que resultan insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad bajo caución a que se refiere el artículo 172 de la propia ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguna de las partes.

2.5. Reglas específicas de la Suspensión en Materia Penal.

Ya he quedado precisado el amparo y la suspensión en términos generales, ahora será menos complejo comprender las particularidades en materia penal, con la advertencia de que para destacarlas habrá cuestiones repetitivas.

Es preciso aclarar que en el amparo indirecto es donde se puede actualizar la hipótesis de la suspensión contra órdenes de aprehensión, tomando en cuenta que el amparo directo procede solamente contra sentencias definitivas, dictadas por tribunales judiciales, respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias.

Las autoridades que pueden conocer de un juicio de amparo bi-instancial, son el juez de distrito, el tribunal unitario de circuito o bien, en calidad de competencia concurrente los superiores jerárquicos de la responsable; pero atendiendo al tema de la presente tesis la competencia que interesa estudiar a fondo es la de el juez de distrito, por lo que a continuación se procede a su análisis.

Un juez de Distrito en Materia Penal, tiene una doble función, es decir que puede actuar como juez constitucional y como juez de instrucción o proceso, en la primera conoce de los juicios de amparo en materia penal y en la segunda prevé sobre los procesos penales federales, como lo establecen los

artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que son del tenor literal siguiente :

Como Juez de Instrucción.

"Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal.

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.

En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2o. a 5o. Del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos para un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

Faltan páginas

N° 67-68

Lo antes expuesto tiene la finalidad de ubicar el momento en el que toca al juez de distrito en materia penal conocer de la suspensión, que como se ha mencionado se puede solicitar en el juicio de amparo.

Por lo que respecta al origen de la suspensión en el ámbito penal, surge en el momento en el que el individuo, teme que se ejecute un acto emitido por una autoridad, del cual sospecha que es ilegal.

Para que surta efectividad esta medida cautelar, la autoridad que la otorga deberá tomar en cuenta las previsiones necesarias para que en tanto se estudia la inconstitucionalidad del acto suspendido, el quejoso quede asegurado, en el sentido de que no pueda sustraerse a la acción de la justicia en el supuesto de que el amparo le sea negado, para ello el quejoso deberá cumplir con ciertos requisitos como son el que no salga de un lugar determinado, pudiéndose entender, por ejemplo, como un arraigo domiciliario o bien un arraigo por circunscripción; el depósito de una fianza en cualesquiera de las formas de las que ya se ha hecho mención, o bien, que el quejoso se presente a firmar de manera periódica ante el juez federal.

2.5.1. Suspensión para comparecer ante Juez o Ministerio Público.

Hablando de actos restrictivos de libertad, cuando emanen de un procedimiento penal, el quejoso tiene la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o Ministerio Público y en el caso de que no se cumpla con ello dejará de surtir efectos la suspensión, lo anterior con apoyo a lo establecido por el artículo 138, último párrafo de la Ley de Amparo.

El quejoso debe comparecer ante Ministerio Público, cuando el acto restrictivo de libertad al que hemos hecho mención en el párrafo precedente sea dictado precisamente por esta autoridad, cabe señalar que la connotación procedimiento penal a que hace mención la Ley de Amparo, no puede restringirse a los presididos por la autoridad judicial, excluyendo los actos de la averiguación previa que practica el Ministerio Público, de ahí que el legislador imponga también al quejoso la obligación de comparecer ante él, cuando tiene el carácter de autoridad ordenadora.

Atendiendo a un caso más específico respecto a la suspensión en materia penal, el juez de distrito puede legalmente imponer al quejoso la obligación de presentarse ante el juez de la causa de la que emana la orden de aprehensión que reclama, para que rinda su declaración preparatoria, como uno de los requisitos de efectividad de la suspensión provisional que se le haya concedido, lo anterior atendiendo al ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 136 de la Ley de Amparo, para dictar las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del agraviado, pudiendo ser alguna de las que ya se han mencionado en diversas ocasiones.

Lo anterior resulta polémico, precisamente porque es la parte medular de la presente tesis, pero los aspectos a combatir en este sentido se indicarán posteriormente en un apartado especial.

Una vez detallado qué es la Suspensión, cual es su función, y los casos en que se puede otorgar, a continuación se enmarcar concretamente como aplica lo anterior en el caso concreto que genera la problemática materia de estudio.

CAPÍTULO III

LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA ÓRDENES DE APREHENSIÓN

3.1. Relevancia de la Libertad Personal.

Analizando lo que significa y cuan importante es la libertad del ser humano, se dice que en la búsqueda de la libertad y la justicia del hombre, destacan dos acontecimientos sobresalientes en la historia moderna que son: la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, donde la razón se antepone al feudalismo, los reyes y la nobleza; y las declaraciones constitucionales de los derechos sociales que fueron iniciadas en el Estado de Querétaro en 1917, en donde la realidad social se antepone a las fuerzas económicas del liberalismo y la burguesía. De aquí surge el reconocimiento de los derechos individuales del hombre que es el primer avance de la libertad. Los derechos fundamentales a la vida, el pensamiento, la igualdad, el trabajo y la seguridad jurídica, constituyen una esfera para todo ser humano, en la cual el Estado no puede penetrar, ni sus leyes ni sus agentes, con ello se determina que la función principal de éste es garantizar los derechos de libertad.

Actualmente nuestro orden jurídico es justo siempre y cuando conciba los derechos del hombre como inalienables frente a todos, esto incluye limitaciones absolutas a la acción de particulares y gobernantes; derechos públicos subjetivos que imponen al Estado un no hacer y como tarea principal, propiciar su libre ejercicio y desarrollo.

El derecho de libertad, es contemplado constitucionalmente como una garantía individual, aludiendo de tal forma a la libertad física, la libertad de acción, la libertad de ideología y la libertad económica.

Por lo que respecta a la libertad física que es la que sobresale de las anteriormente mencionadas, en razón del tema central, se establece la prohibición a la esclavitud en el artículo 2º constitucional, complementada con lo dispuesto en el artículo 15, que establece la prohibición de celebrar tratados para la extradición de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito.

La prohibición de disminuir la libertad física se encuentra principalmente en los párrafos quinto, sexto y octavo del artículo 5º, que prohíben celebrar pactos, tratados o convenios que puedan significar la pérdida de la libertad de las personas, su proscripción o destierro, o el ejercicio de determinada profesión, industria o comercio; incluso señalan que por el incumplimiento de trabajo el trabajador sólo responderá civilmente, sin que se pueda hacer coacción sobre su persona. Aunado a lo anterior en los artículos 16, 19 y 21 de nuestra Carta Magna, entre otros, establecen de manera general las circunstancias y los medios para poder coartar la libertad personal del individuo, mismas en las que ahondaremos posteriormente.

3.2. Efectos jurídicos que produce la Suspensión contra Actos de Autoridad que afectan la libertad personal del quejoso.

Genéricamente el término autoridad equivale a aquella persona, funcionario, entidad o cuerpo colegiado, que despliega ciertos actos de imposición, en el ejercicio del poder de imperio que le confiere el Estado. También se le

conoce como la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

Suele confundirse la connotación autoridad con la de órganos del Estado, que no es lo mismo, y el elemento principal que los distingue estriba en que las autoridades están investidas de facultades de decisión y ejecución, en tanto que los órganos estatales carecen de dichas facultades, pues su función más bien consiste en colaborar con las autoridades, para cumplimentar las labores del Estado.

Es de considerarse que aun con lo antes descrito, todo acto emitido por el Estado pronunciado por la autoridad, es susceptible de impugnarse mediante un juicio de garantías, en este tenor se deduce que la existencia del acto reclamado es el requisito indispensable, para la procedencia de nuestro medio de control constitucional, contemplando cualquier acto autoritario, pudiendo ser una disposición que afecte situaciones jurídicas abstractas, como una ley o bien, que constituya un acto concreto de efectos particulares.

Ahora bien, para poder identificar un acto de autoridad es necesario observar las siguientes características:

La unilateralidad, en razón a que para su existencia no requiere de la intervención del individuo frente al cual se ejercita; imperatividad, en el entendido de que la voluntad del particular queda sometida a dicha determinación y coercitivo, ya que si en determinado momento no es acatado existe alguna sanción para ejecutarlo forzosamente.

En el amparo en materia penal, la suspensión produce diversos efectos, atendiendo a la autoridad responsable, así como la etapa en la que se encuentre el acto reclamado (atendiendo a su ejecución) en este sentido se pueden presentar las siguientes hipótesis:

1.- Cuando el acto reclamado consiste en la privación de la libertad emitido por autoridad administrativa distinta del Ministerio Público, por la posible comisión de un delito, aún cuando se llegare a conceder la suspensión el quejoso será puesto a disposición del Ministerio Público, quien decidirá si consigna o pone en libertad al detenido.

2.- En el supuesto de que la detención se origine por actos del Ministerio Público, la suspensión tendrá por efecto que el quejoso sea puesto en libertad, cuando; del informe previo y sus constancias no se desprenda la flagrancia o urgencia que motivó la detención, o no se rinda dicho informe dentro de las veinticuatro horas siguientes a haber sido requerido.

Si existieran la flagrancia o la urgencia, se prevendrá al Ministerio Público para que dentro del término constitucional (cuarenta y ocho horas en general o noventa y seis horas en caso de delincuencia organizada), se haga la consignación del detenido o se le ponga en libertad.

3.- En caso de que la detención sea ordenada por un juez, la suspensión se concederá:

a) Si el quejoso no se ha detenido y no se trata de delito grave, la suspensión tendrá por efecto evitar que el quejoso sea detenido durante la substanciación del juicio de amparo.

b) Una vez que al promovente del amparo se le ha privado de su libertad, y es juzgado por un delito que no es considerado grave, la suspensión se otorgará para el efecto de que sea puesto en libertad.

c) Si el agraviado demanda el amparo contra una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión por un delito calificado legalmente como grave, la suspensión se concederá en el sentido de que el quejoso quede a disposición del juez federal por lo que hace a su libertad personal y bajo la responsabilidad de la autoridad responsable por lo que hace a la prosecución del juicio o proceso penal.

d) Cuando el quejoso ya ha sido privado de su libertad, por la probable comisión de un delito calificado por la ley penal como grave, el quejoso quedará privado de la libertad en el lugar que determine el juez federal, bajo su responsabilidad, permitiendo la continuación del proceso penal, en este entendido podemos decir que realmente no hay una auténtica suspensión del acto reclamado.

Pues bien, como se desprende de lo anterior la consecuencia de la concesión del incidente suspensivo, cuando se trata de amparo contra actos que importen peligro de privación de la libertad derivado de un proceso penal contra delito grave, no es poner en libertad al quejoso, de ahí que en mi opinión, pierde eficacia el juicio de protección de garantías y por consecuencia la figura de la suspensión, ya que no cumplen con la finalidad para la cual fueron creadas.

3.3 Suspensión contra Orden de Aprehensión .

La medida cautelar representativa del proceso penal es la restricción de la libertad física del presunto responsable, misma que se reduce a una detención y reclusión, asegurando con ello que no se sustraiga a la acción de la justicia principalmente, dada la naturaleza y gravedad del delito.

Desde otro punto de vista estaría protegido de la venganza privada, tomando en cuenta que el índice de delincuencia en nuestro país es muy alto y la población ha llegado a considerar que es difícil hacer justicia o que tal vez la condena de aquél sea insuficiente, incitando así a los particulares a hacerse justicia por su propia mano. En opinión de García Ramírez, esta medida evita que el sujeto identificado como activo en la comisión del delito, pueda destruir las fuentes de prueba, es decir que utilice su libertad para borrar las huellas del delito y dificultar la acción de la justicia. Por otro lado, el maestro Luis Rodríguez Mancera, sostiene que es una forma de protección para los testigos e incluso que se protege al criminal de sus cómplices, y que hasta se puede evitar que concluya el delito.

Es viable traducir el último supuesto en el ejemplo de que el tipo penal consumado se ajustará al de lesiones de tercer grado, pero realmente el delito que se quería cometer era el de homicidio, pero fue frustrado, el delincuente buscaría la forma de completar el objetivo de su acción delictiva, más aún si fue identificado por el sujeto pasivo.

Una de las providencias cautelares a las que hemos hecho alusión es precisamente la orden de aprehensión, para ubicar este acto, emitido por autoridad judicial, recordaremos que la privación provisional de la libertad, se

puede dar por medio de privación preventiva, que sería el auto de formal prisión y por otro lado se habla de detención, que puede ser por orden de aprehensión, flagrancia, equiparable al delito flagrante o en los llamados casos urgentes.

Pues bien, así se dice que la palabra aprehensión proviene de los vocablos prehencia, prehendó, prehendí, que significa asir, coger, tomar, por lo que orden de aprehensión se traduce generalmente al acto material de apoderarse de una persona aun contra su voluntad, privándola de su libertad, es decir, dicho acto es emitido por el tribunal, para que por conducto de un ejecutor sea presentada físicamente una persona, con la finalidad de preservar los aseguramientos de las medidas privativas de libertad que han quedado señaladas en los párrafos precedentes.

Para la emisión de una orden de aprehensión contra un sujeto, se necesitan determinados prerequisites, tales como: la existencia de una denuncia o querrela, que se haya promovido previamente la acción penal, que haya una petición por parte del Ministerio Público, que el negocio procesal se encuentre radicado ante el tribunal, y que de las averiguaciones practicadas por el Ministerio Público, se estime comprobada tanto la existencia de un delito sancionado con pena corporal como la responsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido.

Antes de la reforma constitucional de 1993, el máximo tribunal sostuvo que para ordenar una aprehensión, bastaba solo con la existencia de una denuncia o querrela, sin que hubiera la necesidad de probar el cuerpo del delito, entendido como tal a aquellos elementos objetivos o externos que configuran el tipo penal. Cabe hacer mención que posterior a esta reforma en

el artículo 16, párrafo primero de la Ley Suprema era del siguiente tenor literal:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado."

Sin embargo, en la reforma de tres de septiembre de 1993, fue modificado el mismo párrafo, en razón de que los legisladores eran meramente penalistas y la argumentación para dicha modificación fue que debían precisar mejor los términos, contemplando además de *denuncia o querrela la acusación* y sustituyendo *cuerpo del delito por elementos que integran el tipo penal* quedando de la siguiente manera:

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado"

Lo anterior trajo como consecuencia, un sin número de resoluciones absolutorias, debido a que al momento de acreditar los elementos del tipo penal en la mayoría de los delitos era prematuro comprobar el dolo, al momento de dictar la orden de aprehensión, es así como después de analizar este problema, nuevamente se reformó el ocho de marzo de 1999, el primer párrafo, siendo éste el que se encuentra vigente.

Por lo que respecta a los requisitos, de este acto de autoridad, debe tomarse en cuenta que el delito que se califique con los hechos en que se basa el ejercicio de la acción, se encuentre sancionado abstractamente en la ley penal, con pena privativa de libertad, señala el texto constitucional que la pena cuando menos debe ser la de privación de la libertad, por lo que existe la posibilidad de que en las leyes secundarias se pueda establecer que en ciertas o todas las penas privativas de libertad no se establezca la reclusión preventiva, quedando tan sólo las penas contra la vida, dada su gravedad, como aquellas en que obligatoriamente se debe imponer por el legislador secundario la detención; otro requisito es que formal y materialmente, sólo el tribunal puede dictarla, es decir que la competencia para emitirla es exclusivamente de la autoridad judicial.

Si retomamos el ámbito en el que en la figura suspensiva existe una clasificación, podría parecer un tanto cuanto repetitiva con la diferencia de que estará enfocada al acto judicial de orden de aprehensión.

La suspensión pues, en este caso no es oficiosa debido a que ésta sólo procede cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o bien, alguna pena prohibida por el artículo 22 constitucional, tales como la mutilación, infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, o en los casos en que si los actos que se reclaman llegaran a consumarse, hicieran físicamente imposible la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, tal como lo dispone el artículo 123 de la ley de la materia.

De lo anterior se desprende que en virtud de que una orden de aprehensión no constriñe ninguno de los supuestos mencionados, el requisito

para otorgar la medida cautelar contra dicho acto, es que debe ser a instancia de parte, pudiendo atender así a dos modalidades procesales que son la provisional y la definitiva, como a continuación se expondrá.

3.3.1. Suspensión Provisional contra orden de aprehensión

El otorgamiento de esta medida cautelar cuando se trata de una orden de aprehensión, queda al prudente arbitrio del juez de distrito, ya que como lo dispone el artículo 130 de la Ley de Amparo, sólo tiene la obligación de conceder la suspensión provisional cuando se trate de un acto privativo de libertad fuera de procedimiento judicial.

En atención a lo antes expuesto cabe señalar que el referido artículo mantiene estrecha relación con el 124 del mismo ordenamiento, en el sentido de que el juzgador basa su prudente arbitrio para conceder o no la suspensión, considerando que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan normas de orden público, que se puedan ocasionar daños al quejoso de difícil reparación, como consecuencia de la ejecución del acto reclamado. En caso de conceder la suspensión, que tendría como efecto impedir la aprehensión del peticionario de garantías, (en caso de no haber sido ejecutado el acto), en tal supuesto, dicho juez deberá fijar la situación en que han de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes tanto para conservar la materia del juicio principal hasta su culminación, como para que el quejoso no se sustraiga a la acción de la justicia sino se concede la definitiva.

Ahora bien, en la hipótesis de que el quejoso ya hubiera sido aprehendido, el efecto de la suspensión estribaría en que el juez de distrito decretará su

libertad caucional si procediere conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes penales aplicables, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa no se haya pronunciado respecto a ésta, por no habersele solicitado, lo anterior con apoyo en el artículo 136, último párrafo de la Ley de Amparo.

3.3.2. Suspensión definitiva contra Órdenes de Aprehesión.

Hay que partir del punto de que para la procedencia de esta medida suspensiva al igual que en la provisional se deben satisfacer los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo que son: la solicitud del quejoso, que no siga perjuicio al interés social ni se contravengan normas del orden público y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto que se reclama.

En ese sentido el juez de distrito goza de amplio arbitrio para determinar principalmente que con la concesión de dicha suspensión no se perjudique el interés de la sociedad ni se infrinjan normas del orden público, ello tomando en cuenta la gravedad del delito, o bien la peligrosidad del imputado. En el caso de que el juez constitucional decida otorgar el beneficio de la suspensión definitiva cuando el acto aún no se haya ejecutado, producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito respecto a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste, estableciendo las medidas de aseguramiento para que el quejoso no se pueda sustraer a la acción de la justicia, si el amparo le es negado, tal y como lo señala el artículo 136, en su párrafo primero de la ley de la materia.

Cuando la orden de aprehensión ya ha sido efectuada, por virtud de la concesión de la suspensión definitiva, al igual que en la provisional el quejoso puede ser puesto en libertad bajo caución siempre y cuando no se trate de delito grave, aclarando que la misma puede ser revocada en el momento en que se presume, con fundamento que el agraviado tiene la intención de burlar la acción de la justicia o fugarse.

3.4. Diferentes Interpretaciones del Artículo 136 de la Ley de Amparo.

Pues bien, de lo expuesto con antelación, se aprecian diversas contradicciones, mismas que han dado origen al presente tema de tesis, y la principal estriba en que atendiendo al objetivo para el cual fue creado el juicio de amparo y consecuentemente el incidente de suspensión, resulta ineficaz en razón de que en tratándose de la libertad personal del individuo, las disposiciones legales vigentes, tanto constitucionales como las que regulan propiamente a dichas figuras jurídicas, limitan preocupantemente la protección que pudieran otorgar a tal garantía.

Atendiendo a lo propiamente dicho, el artículo 136 de la Ley de Amparo, establece las bases por lo que hace a la efectividad y procedencia de la suspensión, ya sea provisional o definitiva en materia penal, así, se determina en qué casos se puede conceder y para qué efectos, y confiere al Juez de Distrito la facultad para otorgar las medidas para salvaguardar la libertad personal del agraviado, cuando el acto reclamado consiste en actos de autoridad que afecten dicha garantía, mismo que es del tenor literal siguiente:

*ARTÍCULO 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará

hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.”

Si bien es cierto que el juicio de amparo fue creado para la protección de las garantías individuales que otorga nuestra Carta Magna frente a las autoridades, también lo es que parece no funcionar plenamente en lo que respecta a la libertad personal, tal como se desprende del párrafo quinto del precepto legal en estudio que en lo conducente señala:

“Cuando la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación”

De manera que al actualizarse el párrafo anterior en la práctica aquél sujeto al que se le imputa un delito calificado como grave debe permanecer privado de su libertad aún cuando no se ha resuelto sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Así, se deduce que si en el juicio de amparo promovido por virtud de una orden de aprehensión de la que se sospecha fue emitida inconstitucionalmente, se interpone el incidente de suspensión, sólo traerá como resultado un fallo que decreta el sobreseimiento del primero,

presentándose así la ineficacia tanto del juicio principal como la medida suspensiva, en el entendido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues en el supuesto en que el quejoso aún no haya sido aprehendido, la ineficacia es notable en el sentido de que la suspensión se concede para que éste se presente ante el juez de distrito, y de tal forma la libertad del agraviado queda sometida a dicha autoridad, asimismo lo pone a disposición del juez de la causa para continuar con el procedimiento penal, esto es para que rinda su declaración preparatoria, para que posteriormente se dicte el auto de formal prisión y una vez concluida esta etapa, resulta que el juicio de amparo promovido ya no tiene razón de ser por tal motivo procede decretar el sobreseimiento del mismo, dejando por así decirlo inconcluso el juicio de amparo porque no se sabrá si era o no inconstitucional, debido a la presencia de un cambio de situación jurídica, quedando entonces la alternativa de promover juicio de amparo pero ahora contra diverso proveído que sería el auto de formal prisión.

Para efecto de sustanciar lo anterior se establecen los siguientes criterios jurisprudenciales:

***ORDEN DE APREHENSIÓN, SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, SI DURANTE SUS SUSTANCIACIÓN SE EMITIÓ AUTO DE FORMAL PRISIÓN.** - Es inexacto que el Juez Federal deba abordar el estudio de las posibles violaciones cometidas en la orden de aprehensión, cuando no se dan los supuestos previstos en la segunda parte de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, siendo su redacción actual, conforme a la reforma por decreto de ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la siguiente: "Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. ...”; de ahí que, excluidas de dicho apartado las violaciones al artículo 16 constitucional, esta segunda parte de la fracción y precepto legal aludidos no resulta aplicable, porque el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, regida por los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional; por tanto, no corresponde analizar las violaciones que pudiera contener la orden de captura reclamada, ante el pronunciamiento del auto de formal prisión, porque tratándose de violaciones a dicho precepto constitucional, con el dictado de esta última resolución, sobreviene un cambio de situación jurídica de los indiciados, en términos de la primera parte de la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, lo cual obliga a decretar el sobreseimiento en el juicio, como correctamente lo determinó el Juez Federal”.²¹

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 436/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Delia Aguilar Quiñonez.

Amparo en revisión 7/2002. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Delia Aguilar Quiñonez.

Amparo en revisión 58/2002. 7 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretaria: Delia Aguilar Quiñonez.

²¹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002, Materia Penal, Jurisprudencia XIII.2o. J/6, p.1076.

Amparo en revisión 52/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretaria: Flor de Ma. Mariscal de Geier.

Amparo en revisión 117/2002. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Hernán Whaiter Carrera Mendoza.

Notas:

Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1131, con el número XIII.2o. J/1; se publica nuevamente con el número de tesis correcto.

Por ejecutoria de fecha 2 de junio de 2004, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 159/2003-PS en que participó el presente criterio.

"IMPROCEDENCIA. JUICIO DE AMPARO. EL CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CESA LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si el quejoso señaló como acto reclamado la orden de aprehensión dictada en su contra por el juez de instancia y de autos se advierte que se le decretó formal prisión como presunto responsable del ilícito por el que se libró el mandamiento de captura, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, prevista en el artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo, atento a que, dicha orden cesó en sus efectos porque sus consecuencias jurídicas quedaron insubsistentes y no puede ser analizada, por tratarse de un estadio procesal diferente, además no es factible decidir la situación jurídica anterior al quedar legalmente substituida con el auto de formal prisión, el cual

contempla aspectos distintos que pueden ser combatidos, ya sea mediante recurso ordinario o bien en amparo indirecto.²²

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Precedentes: Octava Epoca:

Recurso de revisión 51/94. Juez Décimo Tercero de lo Criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco. 18 de mayo de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 140/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. 7 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 143/94. Héctor Miguel Bretón y Alba. 7 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 150/94. Ignacio Moya Mora. 7 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de revisión 154/94. Miguel Rubio Reyes. 5 de enero de 1995. Unanimidad de votos.

²² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1995, Tomo II, Parte TCC, Materia Penal, Jurisprudencia 558, p.339.

Nota:

Tesis III.2o.P.J/11, Gaceta número 86-1, pág. 33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-I Febrero, pág. 57.

Por ejecutoria de fecha 30 de octubre de 1996, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 8/95 en que había participado el presente criterio.

"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO POR. La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena, son los motivos a través de los cuales se pueden restringir la libertad personal; teniendo cada una de estas modalidades características peculiares. Al conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos a que se ha hecho mención, se le denomina situación jurídica; de tal manera que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, desapareciendo así los efectos del acto reclamado, lo que hace improcedente el amparo solicitado contra la situación jurídica anterior."²³

Precedentes: Octava Epoca:

Amparo en revisión 440/91. Delia Mendiola Garcia. 29 de enero de 1992.
Unanimidad de votos.

²³ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1995, Tomo II, Parte 110, Materia Penal, Jurisprudencia 797, p. 515.

Amparo en revisión 67/92. Abelardo Landell Terrazas. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 300/92. Víctor Rodolfo Mendoza Sandoval. 30 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 308/92. Lillianne Reynaud Porta de Sánchez. 6 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 130/93. Dominique Javier Bagnoud Lalquette. 18 de Mayo de 1993. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis II.3o.J/59, Gaceta número 70, pág. 57; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Octubre, pág. 267.

Esta tesis coincide en su texto con la jurisprudencia número 157 de la Sala Penal de la Suprema Corte, formada durante la Quinta Epoca y que aparece a fojas 319, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Para su interpretación debe tomarse en cuenta la reforma al artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

“SITUACIÓN JURÍDICA DEL INculpADO. EL CAMBIO DE ELLA, VUELVE IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, RESPECTO DE LA ANTERIOR. La libertad personal puede restringirse por cinco motivos diferentes, a saber: la aprehensión realizada por autoridad no jurisdiccional; la detención que comprende desde que el inculpado es puesto a disposición del juez de su causa, hasta el momento en que se define su situación jurídica; la prisión preventiva que se inicia con el auto de formal prisión; la sentencia de primera instancia, y en su caso, la de segunda instancia; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y determinan la restricción de la libertad en los distintos casos apuntados, se llama situación jurídica, y cada una de ellas excluye a las otras, de modo que cuando por actos posteriores haya cambiado la situación jurídica del quejoso, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas y el amparo solicitado contra la situación jurídica anterior es improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, lo que motiva sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la misma ley.”²⁴

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Octava Epoca:

Amparo en revisión 29/90. Eutiquio Roque López. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 279/90. Fidel Martínez Avelino y otros. 23 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

²⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1995, Tomo II, Parte HO, Materia Penal, Jurisprudencia 1004, p.629.

Amparo en revisión 458/90. Genaro Vázquez Mendoza. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 124/91. Joel Morales de Jesús y otros. 4 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 158/91. Antonio Hernández Lamegos. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

NOTA: Tesis VI.1o.J/57, Gaceta número 44, pág. 47; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Agosto, pág. 139.

Para su interpretación debe tomarse en cuenta la reforma al artículo 73, fracción X de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994.

Asimismo es conveniente analizar el artículo 124 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que mantiene estrecha relación en lo que se refiere al otorgamiento de la suspensión, debido a que en su contenido se señalan los requisitos que deben cubrirse, como son:

A) Que la solicite el agraviado.

B) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, y

C) Que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El segundo de los requisitos en mención es susceptible de interpretarse de distintas maneras, porque en primer lugar no hay un criterio unificado de lo que es el interés social, y en segundo porque simplemente la suspensión no se consideraría en ningún caso, tomando en cuenta que toda conducta delictiva afecta a la sociedad, sin importar si es considerada como delito grave o no, en cuanto a las disposiciones de orden público, hay algunas que se contraponen, porque como es bien sabido existen un sin número de lagunas en diferentes ordenamientos legales.

Por lo que respecta al tercero, la libertad personal, se cree que es un daño de difícil reparación, ello no quiere decir que se esté a favor de los delincuentes, por el contrario se apoya el criterio de que aquellos que han infringido la ley sean castigados con todo rigor, pero siempre y cuando se tenga la certeza de que son culpables, caso contrario, qué pasaría si el presunto responsable fuera inocente, cómo se podría entonces resarcir aparte, el daño, tanto físico como moral, que pudiera ocasionar en su persona dicha privación de la libertad, en este sentido dicha restricción resultaría una sanción anticipada, tomando en cuenta que sin ser condenado, ya esta purgando una sanción que tal vez no le corresponda, y sólo pudiera ser víctima de la injusticia, sin embargo, en caso de haber resuelto el juicio de garantías consistente en una negativa, sería distinto, pero porqué hacerlo

antes si para ello se cuenta con un medio de control constitucional conocido como Juicio de Amparo.

Para fortalecer lo anterior es prudente destacar al respecto que el jurista García Ramírez sostiene que *"contra la existencia misma de la prisión preventiva se ha alzado un denso clamor, que la tilda de injusta. Lo que es que los hombres torturen para saber si se debe torturar, en frase de San Agustín, que linda con la concepción de Carrara sobre el mismo instinto: lepra del proceso penal. Concepción Arenal sostuvo: 'imponer a un hombre una pena grande como es la privación de la libertad, una mancha en su honra, como es la de haber estado en la cárcel, y esto sin haberle probado que es culpable, y con la probabilidad de que sea inocente, es cosa que dista mucho de la justicia'. Pisapia censura a la preventiva: es inmoral su contenido afflictivo o ejemplar, porque se aplica a quien aún no ha sido condenado. También en el cometido de prevención especial se confunde al imputado con el sentenciado. Plantearla como medio para evitar la destrucción de las pruebas es ingenuo y perjudicial para la defensa. El fin de la disponibilidad del imputado en el proceso no requiere de algo tan extremo como lo es la privación constante de la libertad. El objetivo de asegurar la ejecución de la pena puede hacer de la cárcel preventiva un instrumento práctico, pero no darle verdadera justificación jurídica."*

Lo antes transcrito deja claro que existe una preocupación enorme por buscar día a día mejorar el sistema jurídico del país para así preservar los derechos básicos de los seres humanos.

CONCLUSIONES

El juicio de amparo es conocido como medio de control constitucional, en el sentido de que el objetivo de éste, es la protección de los derechos fundamentales de los gobernados, contra los actos abusivos de las autoridades ya sean federales, estatales o municipales, y su eficacia radica en la inmediatez con que se aprecian sus efectos al paralizar la ejecución de dichos actos, por virtud de la suspensión, pero para lograr la eficacia de la que se habla y gozar de los beneficios que otorga este juicio actualmente tuvieron que pasar muchos años en los que se analizaron, reformaron, adicionaron y finalmente se establecieron diversas circunstancias para lograr lo que ahora son sus preceptos de regularización, partiendo del Régimen Constitucional de 1857, el Voto Particular de Mariano Otero, Acta de reformas Constitucionales, debates relativos a los artículos 101 y 102 en el Congreso Constituyente de 1856, entre otras, hasta llegar a la Reforma Décimo Tercera de 1999 del artículo 107 constitucional.

Es a partir de que surge la figura del amparo y de su estudio minucioso, como se presenta la necesidad de crear otra para coadyuvar al perfecto desarrollo del amparo, como el incidente de suspensión de los actos reclamados, cuya función es mantener viva la materia del juicio de amparo, evitando así la ejecución de actos que en un momento determinado puedan resultar de imposible reparación.

La suspensión al igual que el amparo, busca ser una figura jurídica suficiente para lograr la paralización provisional de la fuerza del poder, de tal forma que aún cuando la doctrina se ha esforzado para precisar una

ubicación, clasificación y desarrollo para satisfacer las necesidades contemporáneas de nuestro proceso constitucional, le falta contemplar algunas lagunas que pueden resultar incongruentes al momento de homologarse a los distintos supuestos que se presentan en los procedimientos, en este caso en los de materia penal.

Si se analizara la importancia de cada una de las garantías que contempla este trabajo sería demasiado extenso, pero para fines de estudio de la presente tesis, lo primordial es la libertad física del individuo la que prevalece en primera instancia.

El ser humano nace con una libertad de pensamiento y libertad para actuar, pero para preservar esto hay que conducirnos también con la mentalidad de que nuestra libertad termina donde comienza la de los demás, es así como todo régimen de estado debe respetar la dignidad humana por lo menos en nuestro país, a diferencia de los regímenes totalitarios o absolutistas en donde se considera solamente una entidad abstracta.

Es evidente que mi mayor preocupación es el que se viole la garantía de libertad física del individuo, porque desde mi punto de vista es un daño que difícilmente se puede reparar, si tomamos en cuenta que se causa un agravio moral afectando así la honorabilidad de las personas, pero ello no quiere decir que esté de acuerdo con la impunidad, porque estoy consciente de que es una pena corporal que a través de los años se ha impuesto en nuestro sistema jurídico para castigar a aquellos que infrinjan la ley, buscando con ello la protección y el buen desarrollo de la sociedad, pero siempre y cuando dicha privación se ejecute cuando se esté cien por ciento seguro de que la

persona se ha hecho acreedora a ella, en este sentido el derecho puede limitar y restringir la libertad del hombre, lo que no puede es aniquilarla.

La problemática principal y tema de estudio del presente trabajo se presenta en la suspensión en contra de órdenes de aprehensión en tratándose de delito grave, que es donde radica la ineficacia de dicho incidente por el hecho de que el artículo 136, párrafo quinto, de la Ley de Amparo, establece que en este supuesto, el efecto que produce la suspensión es que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en el lugar que éste señale, por lo que respecta a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación; y es así como una persona es sometida a un procedimiento penal, cuando aún no se ha resuelto sobre la constitucionalidad del acto reclamado, originando de esta manera en el procedimiento penal un cambio de situación jurídica, que da como resultado el sobreseimiento del juicio de garantías.

Tomando como base la hipótesis anterior, la única forma en la que creo que puede alcanzar su objetivo el juicio constitucional es que el quejoso permanezca prófugo de la justicia en tanto se resuelve el amparo, sin tener algún sentido el solicitar la suspensión, porque queda claro que en el momento en que lo haga se le privará de su libertad.

En razón de lo anterior alguien pudiera decir que cuando se trata de delito grave no se otorga el beneficio de la libertad provisional bajo caución, porque el solicitante de la Protección Federal puede sustraerse a la acción de la justicia, pero si ese fuera el pensamiento del quejoso para qué solicitaría la suspensión, o peor aún, para qué la solicitud del amparo, cuando aún no ha

sido aprehendido, si puede fugarse desde que tiene el conocimiento de que se ha librado una orden de aprehensión en su contra.

Como se desprende de lo anterior, mi postura no es a favor de los delincuentes sino de aquellas personas que son víctimas de los abusos de los actos de autoridad.

La suspensión que se solicita dentro del juicio de amparo promovido en contra de una orden de aprehensión, aun tratándose de delito grave, debería concederse respetando el objeto que tiene la suspensión que es evitar su ejecución en aras de privilegiar la libertad sobre el procedimiento penal, sin que ello signifique que no se respete a este último en función de la preservación del orden social, sino que exclusivamente por el valor que se reconoce a la libertad individual debe previamente establecerse que están dadas las condiciones para que deba sujetarse al quejoso al procedimiento penal relativo.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5ª Edición, México, Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, 2002, p.p. 122, (Agenda de Amparo).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4ª Edición, México, Distrito Federal, Talleres Gráficos de México, 1998, p.p. 344.

Cuadernos de Derecho Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Morelia, Michoacán, Cuadernos de Derecho, S.A. de C.V., 2004, p.p. 72.

Código Federal de Procedimientos Penales. México, Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, 2002, p.p. 108, (Multi Agenda Penal Federal).

Ley de Amparo. 5ª Edición, México, Distrito Federal, Ediciones Fiscales Isef, 2002, p.p. 79, (Agenda de Amparo)

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Agenda Constitucional y de Amparo, 2005, Ed. Raúl Juárez Carro, México, 2005, p.p. 459.

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, 5ª Edición, México, Distrito Federal, Porrúa, S.A. de C.V. , 1999, p.p. 1067.

BURGOA O., Ignacio, El Juicio de Amparo. 36ª Edición, México, Distrito Federal, Porrúa, S.A de C.V., 1999, p.p. 1094.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, El Juicio de Amparo Contra Leyes. México, Distrito Federal, Porrúa, 2004, p.p. 424.

DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano. 5ª Edición, México, Distrito Federal, Porrúa, S.A., 2004, p.p. 629.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. 2ª Edición, México, Distrito Federal, Porrúa, S.A. de C.V., 1999, p.p. 802.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Historia Constitucional del Amparo Mexicano. México, Distrito Federal, Progreso, S.A. de C.V., 2000, p.p. 975.

GONZÁLEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo. 6ª Edición, México, Distrito Federal, Porrúa, 2001, p.p. 323.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al Amparo Mexicano. 2ª Edición, México, Distrito Federal, Limusa, S.A. de C.V., Grupo Noriega Editores, 1999, p.p. 520.

GUZMÁN WOLFFER, Ricardo, Las Garantías Constitucionales y su Repercusión en el Proceso Penal Federal. México, Distrito Federal, Porrúa, S.A. de C.V., 1999, p.p. 207.

MUÑOZ RAZO, Carlos, Como Elaborar y Asesorar una Investigación de Tesis. Nocalpan de Juárez, Estado de México, Prentice may Hispanoamericana, S.A. 1998, p.p. 300.

SCHMILL ORDÓÑEZ, Ulises, Manual del Juicio de Amparo, 2ª Edición, México, Distrito Federal, Themis, S.A. de C.V., 2002, p.p. 589.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, 2ª Edición, México Distrito Federal, Oxford University Press México, S.A. de C.V., 2002, p.p. 826.

TRON PETIT, Jean Clude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo, 3ª Edición, México, Distrito Federal, Themis, S.A. de C.V., 2001, p.p. 415.

V. CASTRO, Juventino, La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo, 6ª Edición, México, Distrito Federal, Porrúa, 2004, p.p. 239.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1995. Tomo II, Parte TCC, Materia Penal, Jurisprudencia 558, p.339.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1995. Tomo II, Parte HO, Materia Penal, Jurisprudencia 1004, p.629.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Mayo de 2002, Materia Penal, Jurisprudencia XIII.2o. J/6, p.1076.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia Común, Tesis 2ª LXXVI/2004, p. 509.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Mayo de 1998, Materia Civil, Jurisprudencia 1ª/J. 23/98, p. 203.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materias Comùn, Administrativa Jurisprudencia 2ª/J. 115/99, p. 448.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999, Materia Penal, Jurisprudencia 1ª/J. 82/99, p. 92.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001, Materia Civil, Jurisprudencia 1ª/J.41/2001, p. 101.